

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la  
Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Mónica Camila Montoya Núñez

ASESOR:  
Erick Valderrama Villalobos


Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, VALDERRAMA VILLALOBOS, ERICK, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR", del autor(a) MONTOYA NUÑEZ, MONICA CAMILA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

VALDERRAMA VILLALOBOS, ERICK	
DNI: 42750273	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-2932-8432">https://orcid.org/0000-0003-2932-8432</a>	

## **RESUMEN**

El presente informe analiza la viabilidad jurídica y económica de integrar criptomonedas como aportes al capital social de una sociedad en el marco de la Ley General de Sociedades peruana, abordando sus efectos sobre la función garantista del capital, la estabilidad patrimonial y el acceso al crédito. A través de un enfoque analítico, se examina la naturaleza jurídica de los activos digitales, su valoración como aportes no dinerarios y las implicancias que genera su volatilidad frente a la finalidad de protección a acreedores y transparencia patrimonial. Asimismo, se revisan experiencias comparadas en materia de regulación y custodia de criptoactivos en la Unión Europea, Estados Unidos y Japón, identificando los estándares técnicos que podrían orientar una futura reforma normativa en el Perú.

El estudio concluye que, si bien las criptomonedas poseen valor económico y pueden ser registradas como aportes, no cumplen actualmente las funciones económicas y jurídicas esenciales del capital social, debido a la ausencia de mecanismos de valorización, custodia y ejecución efectivos. En consecuencia, su aceptación como capital social, sin un marco regulatorio integral, debilita la función garantista y la confianza del sistema financiero. Se propone, por tanto, la implementación de una regulación específica sobre activos digitales que asegure trazabilidad, valorización objetiva y seguridad jurídica en su integración societaria.

### **Palabras clave**

Capital social – Criptomonedas – Activos Digitales – Derecho societario – Innovación regulatoria

## **ABSTRACT**

This report analyzes the legal and economic feasibility of integrating cryptocurrencies as contributions to the equity capital of a company under the General Law of Peruvian Enterprises, addressing its effects on the function of guarantee of capital, financial stability and access to credit. Through an analytical approach, we examine the legal nature of digital assets, their valuation as non-cash contributions and the implications that their volatility generates against the objective of creditor protection and wealth transparency. It also reviews comparative experiences in the regulation and custody of crypto assets in the European Union, the United States and Japan, identifying technical standards that could guide future regulatory reforms in Peru.

The study concludes that, although cryptocurrencies have economic value and can be registered as contributions, they currently do not fulfill the essential economic and legal functions of share capital due to the absence of effective mechanisms for their valuation, custody and execution. Therefore, their acceptance as share capital without a comprehensive regulatory framework weakens the guarantor function and confidence of the financial system. Therefore, it is proposed to implement a specific regulation on digital assets that ensures traceability, objective valuation and legal certainty in their corporate integration.

### **Keywords**

Share capital – Cryptocurrencies - Digital assets – Corporate Law – Regulatory innovation

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b> .....	5
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>I.1. Justificación de la elección de la resolución</b> .....	6
<b>I.2. Presentación del caso y del análisis</b> .....	7
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	9
<b>II.1. Antecedentes</b> .....	9
<b>II.2. Hechos relevantes del caso</b> .....	10
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	12
<b>III.1. Problema principal</b> .....	12
<b>III.2. Problemas secundarios</b> .....	13
<b>III.3. Problemas complementarios</b> .....	13
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b> .....	13
<b>IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios</b> .....	13
<b>IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución</b> .....	15
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	16
<b>V.1. Función garantista del Capital Social</b> .....	16
<b>V.1.1. Capital Social</b> .....	16
<b>V.1.2. ¿Cumplen las criptomonedas con el rol del capital social?</b> .....	21
<b>V.1.3. Conclusiones</b> .....	27
<b>V.2. Acceso a crédito y financiamiento</b> .....	29
<b>V.2.1. Capital social y acceso al crédito</b> .....	29
<b>V.2.2. Capital tradicional y capital con activo digital</b> .....	32
<b>V.2.3. ¿Las criptomonedas se reconocen como respaldo patrimonial?</b> .....	34
<b>V.2.4. Conclusiones</b> .....	36
<b>V.3. Aportes no dinerarios y valoración de activos digitales</b> .....	37
<b>V.3.1. Naturaleza de los aportes no dinerarios</b> .....	38
<b>V.3.2. Riesgos de desvalorización en activos tradicionales y digitales</b> .....	39
<b>V.3.3. Informe de valorización: función, límites y responsabilidad del gerente</b> .....	40
<b>V.3.4. Comparación de bienes físicos vs. activos digitales</b> .....	41
<b>V.3.5. Conclusiones</b> .....	42
<b>V.4. Regulación en activos digitales</b> .....	43
<b>V.4.1. Normas actuales y sus límites</b> .....	43
<b>V.4.2. Interpretaciones y vacíos normativos</b> .....	44

V.4.3.	Regulación general en activos digitales.....	45
<b>V.5.</b>	<b>Problema Principal.....</b>	<b>48</b>
V.5.1.	Repaso.....	48
V.5.2.	Postura basada en el análisis previo .....	49
V.5.3.	Argumentos principales .....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>55</b>



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	RESOLUCIÓN N° 4920-2024-SUNARP-TR
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Corporativo (Financiero), Registral y Civil
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	La misma Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Stefany A. Hernani Neyra Rodríguez (apelante)
DEMANDADO/DENUNCIADO	Registro de Sociedades de Arequipa (SUNARP) – Registradora Julissa Maritza Uscamayta Muñoz (quien denegó la inscripción)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Tribunal Registral (SUNARP)
TERCEROS	-
OTROS	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I.1. Justificación de la elección de la resolución**

He escogido la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR para desarrollar mi informe jurídico porque no solo plantea el debate sobre la inscripción de criptomonedas como aportes al capital social, sino que abre un espacio de análisis mucho más profundo: las consecuencias jurídicas y económicas de admitirlas como parte del capital social de una sociedad.

Si bien el Tribunal Registral dispuso la inscripción de la constitución de una sociedad con capital aportado en criptomonedas, esta decisión conduce a preguntas importantes: ¿Qué sucede una vez que el capital social de una empresa se encuentra integrado por un activo digital altamente volátil? ¿Ese capital cumple todavía con su tradicional función garantista frente a los acreedores? ¿Aceptaría una entidad financiera otorgar crédito a una sociedad cuyo único respaldo patrimonial inicial son criptomonedas?

Estas interrogantes evidencian que el problema no se limita a la calificación registral del aporte, sino que abarca los efectos prácticos y jurídicos que su admisión genera en la dinámica económica y financiera de las sociedades. El eje central del análisis es, por tanto, determinar si el capital social puede seguir cumpliendo adecuadamente sus funciones de seguridad patrimonial, estabilidad y protección a terceros cuando está conformado por activos intangibles, descentralizados y de alta volatilidad como el Bitcoin.

Asimismo, el interés del caso trasciende el fenómeno de las criptomonedas; en un contexto de innovación tecnológica constante, surgen nuevos activos digitales – como tokens, NFTs o instrumentos basados en blockchain – que podrían plantear cuestionamientos similares en materia de aportes societarios. Por ello, la metodología empleada en este informe no solo resulta útil para examinar el caso concreto del Bitcoin, sino también para abordar futuros escenarios de aportes no tradicionales que aún no encuentran reconocimiento expreso en la legislación societaria peruana.

Este reto se acentúa considerando que el marco normativo societario nacional – integrado por la Ley General de Sociedades (1997) y el Reglamento del Registro de Sociedades (2001) – fue diseñado en una época previa a la economía digital. Aunque ambos cuerpos normativos han sido objeto de modificaciones, aún no contemplan los desafíos que plantean los activos digitales ni la necesidad de mecanismos específicos para su valoración, custodia y registro.

## **I.2. Presentación del caso y del análisis**

El análisis del presente informe se centra en la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR, emitida por el Tribunal Registral de la SUNARP, mediante la cual se ordenó la inscripción de la constitución de la sociedad *NANI CONSULTING S.A.C.* con un capital social aportado íntegramente por criptomonedas (bitcoins). La registradora del Registro de Sociedades de Arequipa había denegado inicialmente la inscripción, alegando que no se acreditó la efectividad del aporte y que el capital social debía expresarse en moneda nacional. Frente a ello, la socia fundadora – Stefany A. Hernani Neyra Rodríguez – interpuso recurso de apelación, logrando que el Tribunal Registral reconociera a las criptomonedas como bienes muebles y, por tanto, aptas para ser aportadas al capital social.

Este pronunciamiento constituye un precedente relevante en el derecho registral y societario peruano, pues por primera vez se admite la inscripción de una sociedad cuyo capital social se encuentra conformado por activos digitales. No obstante, si bien el Tribunal resolvió la cuestión de fondo en sentido afirmativo, mi análisis no se detiene en si las criptomonedas pueden o no inscribirse, sino en las consecuencias jurídicas, económicas y normativas que genera dicha inscripción dentro del sistema societario.

El problema jurídico principal que guiará este informe es el siguiente: *¿Cuáles son las consecuencias jurídicas y económicas de inscribir criptomonedas como aportes al capital social, especialmente en relación con*

*el cumplimiento de la función garantista del capital frente a terceros?* Esta pregunta parte de la premisa de que la inscripción ya se realizó y busca determinar si, en la práctica, un capital social conformado por criptoactivos puede realmente cumplir sus funciones de garantía, estabilidad patrimonial y confianza, protegiendo a acreedores, socios y al tráfico jurídico y financiero en general.

A partir de este eje central, se desprenden diversos problemas secundarios que abordan otros aspectos del debate:

- ✓ En primer lugar, se analiza si un capital social integrado por criptomonedas puede cumplir efectivamente con su función garantista, considerando su volatilidad y limitada capacidad de ejecución frente a acreedores.
- ✓ En segundo lugar, se evalúa cómo impacta esta estructura de capital en el acceso a crédito y financiamiento, dada la baja aceptación de estos activos en el sistema financiero formal.
- ✓ En tercer lugar, se examina la valorización y verificación de los aportes no dinerarios, así como la responsabilidad del gerente general al certificar la existencia y disponibilidad de activos digitales.
- ✓ Finalmente, se aborda la problemática normativa, evidenciando que la Ley General de Sociedades (1997) y el Reglamento del Registro de Sociedades (2001) no contemplan expresamente los activos digitales dentro de su régimen, lo que genere vacíos legales significativos que desprotegen a terceros y restan seguridad en el tráfico mercantil.

Desde mi posición, sostengo que la inscripción de criptomonedas como capital social plantea limitaciones considerables para la función garantista que caracteriza a esta institución jurídica. La alta volatilidad, la ausencia de mecanismos estandarizados de valuación y la falta de regulación específica impiden asegurar un patrimonio estable que cumpla el rol protector frente a acreedores y terceros. Además, las entidades financieras difícilmente reconocerán un capital compuesto por estos activos como respaldo patrimonial suficiente para conceder créditos, lo que reduce significativamente la eficacia económica y práctica de la inscripción.

El análisis se sustenta en instrumentos normativos nacionales – como el Código Civil, la Ley General de Sociedades, el Reglamento del Registro de Sociedades y el Reglamento General de los Registros Públicos –, así como en doctrina nacional y comparada sobre el capital social y los activos digitales. Asimismo, se consideran las tendencias regulatorias internacionales (como el Reglamento MiCA en la Unión Europea y la normativa de los VASP en Estados Unidos y Japón), que permiten identificar vacíos legales y proponer criterios para una posible regulación en el Perú.

De manera preliminar, concluyo que, si bien la decisión del Tribunal Registral constituye un avance interpretativo en la adaptación del sistema registral a las nuevas tecnologías, resulta insuficiente para afrontar los riesgos jurídicos y económicos asociados. Antes de admitir plenamente aportes en criptomonedas u otros activos digitales, es indispensable contar con un marco normativo integral y general sobre activos digitales, que regule su valorización, transferencia, custodia, verificación y ejecución, de modo que estos puedan cumplir una función equiparable a la de los aportes tradicionales.

En definitiva, este caso no solo revela un vacío normativo relevante, sino que pone de manifiesto la necesidad de modernizar el derecho societario y registral peruano, asegurando que la incorporación de nuevas tecnologías al sistema jurídico se haga sobre bases seguras, transparentes y coherentes con la función económica del capital social.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

El caso se enmarca del derecho societario y registral peruano, específicamente en lo relativo a la constitución de sociedades y la inscripción de sus aportes en el Registro de Sociedades. Tradicionalmente, el capital social se ha conformado por aportes en dinero o en bienes muebles o

inmuebles debidamente determinados; sin embargo, el desarrollo tecnológico reciente ha impulsado la aparición de nuevos activos digitales, entre ellos las criptomonedas, cuyo valor económico y capacidad de transferencia han generado debates sobre su naturaleza jurídica y su posible integración dentro de las estructuras societarias.

En el Perú, las criptomonedas no cuentan con un marco regulatorio específico. El Banco Central de Reserva ha señalado que no constituyen moneda de curso legal, no obstante, su uso no está prohibido. En ese contexto, la SUNARP recibió un caso en el cual los socios de una nueva empresa pretendieron aportar criptomonedas como capital social, este hecho motivó un pronunciamiento inédito del Tribunal Registral sobre la admisibilidad de los criptoactivos como bienes susceptibles de aportarse e inscribirse en el registro mercantil.

Este contexto evidencia la tensión entre un marco normativo societario diseñado en 1997 y 2001 y los desafíos introducidos por la economía digital. Asimismo, destaca la necesidad de analizar no solo la posibilidad de inscribir estos activos, sino también las implicancias jurídicas, económicas y operativas que ello conlleva.

## **II.2. Hechos relevantes del caso**

En el presente caso, la socia Stefany A. Hernani Neyra Rodríguez, junto con otro accionista, solicitó la inscripción de la sociedad NANI CONSULTING S.A.C. en el Registro de Sociedades de Arequipa, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID-SUNARP). La escritura pública de constitución, otorgada el 27 de agosto de 2024, establecía un capital social de S/ 130.00 (Ciento Treinta y 00/100 Soles), íntegramente suscrito y pagado mediante la transferencia de criptomonedas (bitcoins) valorizadas en moneda nacional.

La registradora pública Julissa Maritza Uscamayta Muñoz denegó la inscripción al formular observación. Entre sus argumentos indicó:

- ✓ que no se había acreditado la efectividad del aporte, conforme al artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades;
- ✓ que el capital debía expresarse en moneda nacional según el artículo 39 del mismo reglamento; y
- ✓ que las criptomonedas no sustituyen al dinero de curso legal y, por tanto, constituirían bienes aptos para integrar el capital social.

Frente a ello, la solicitante interpuso recurso de apelación, señalando:

- ✓ que el bitcoin es un activo digital descentralizado, sustentado en tecnología blockchain, y que su uso es reconocido en países como El Salvador, Estados Unidos y varios miembros de la Unión Europea;
- ✓ que, dado que el Banco Central de Reserva del Perú ha precisado que las criptomonedas no son moneda de curso legal, estas deben considerarse aportes no dinerarios, regulados por el artículo 22 de la Ley General de Sociedades;
- ✓ que las criptomonedas califican como bienes muebles incorporales, conforme al artículo 886 inciso 10 del Código Civil, por lo que pueden ser susceptibles de ser transferidas como aportes; y
- ✓ que los informes de valorización y la declaración jurada de la gerente general cumplían con los requisitos legales para acreditar la entrega efectiva del aporte.

El Tribunal Registral asumió el análisis del caso bajo dos preguntas principales: (i) si las criptomonedas podían ser objeto de aporte al capital social y, de ser así, (ii) quién debía responder por la efectividad del aporte. Para ello, revisó la Ley General de Sociedades (LGS), el Código Civil (CC) y el Reglamento del Registro de Sociedades (RRS). En su razonamiento, el Tribunal destacó lo siguiente:

- ✓ El artículo 22 de la LGS permite el aporte de bienes no dinerarios, reputándose efectuado al otorgarse la escritura pública.
- ✓ El artículo 886 inciso 10 del Código Civil contempla como bienes muebles aquellos no comprendido como inmuebles, lo que posibilita la

calificación de las criptomonedas como bienes muebles incorporales. En consecuencia, el aporte quedaría sujeto al artículo 35 inciso e) del Reglamento del Registro de Sociedades, que exige únicamente la constancia del gerente general o del representante autorizado como constancia de recepción.

- ✓ Conforme al artículo 190 de la LGS, la veracidad de dicha constancia recae exclusivamente en el gerente, quien responde frente a la sociedad, los accionistas y terceros. Por tanto, la declaración jurada de la gerente general – inserta en la escritura pública de constitución – constituye documento suficiente para acreditar la efectividad del aporte, sin necesidad de documentación adicional.

Como conclusión, el Tribunal Registral consideró que las criptomonedas son susceptibles de ser aportadas al capital social y que no se vulnera la exigencia de que el capital se exprese en moneda nacional, ya que los bitcoins fueron debidamente valorizados en soles.

Finalmente, mediante la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR, emitida el 13 de noviembre de 2024, el Tribunal Registral revocó la observación formulada y dispuso la inscripción de la constitución de NANI CONSULTING S.A.C., estableciéndose así el primer precedente registral que reconoce formalmente a las criptomonedas como bienes aportables al capital social en el Perú.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **III.1. Problema principal**

¿En qué medida la inscripción de criptomonedas como aportes al capital social permite cumplir las funciones esenciales del capital – garantista, económica, organizativa y reputacional – dentro del régimen societario peruano, considerando su volatilidad, limitada aceptación financiera y ausencia mecanismos institucionales de verificación, custodia y ejecución?

### **III.2. Problemas secundarios**

¿Pueden las criptomonedas cumplir adecuadamente la función garantista del capital social, considerando su alta volatilidad, su falta de estabilidad patrimonial y la inexistencia de mecanismos institucionales que aseguren su realización efectiva frente a acreedores?

¿La composición del capital social con criptomonedas afecta negativamente el acceso al crédito y la percepción de solvencia de la sociedad frente al sistema financiero, en comparación con las sociedades cuyo capital está integrado por activos tradicionales?

¿El régimen peruano de aportes no dinerarios garantiza una valorización objetiva, verificable y equivalente cuando se trata de activos digitales, especialmente en lo referido al rol del gerente general, la acreditación de la transferencia y la determinación del valor razonable del aporte?

### **III.3. Problemas complementarios**

¿La ausencia de un marco normativo específico sobre activos digitales en materia societaria – respecto de valoración, custodia, verificación y ejecución – compromete la seguridad del tráfico mercantil y exige la creación de una regulación general que ordene su incorporación al capital social?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

#### **Problema principal**

La inscripción de criptomonedas como aportes al capital social plantea serias dudas sobre su capacidad para cumplir las funciones esenciales del capital – garantista, económica, organizativa y reputacional – debido

a su volatilidad, limitada aceptación financiera y ausencia de mecanismos institucionales de verificación, custodia y ejecución.

### **Problemas secundarios**

#### 1. Función garantista del capital social y volatilidad patrimonial

Un capital social integrado por criptomonedas no asegura un patrimonio mínimo estable para la protección de acreedores, pues su valor puede fluctuar abruptamente en el tiempo. Esta volatilidad compromete la función garantista del capital social y genera incertidumbre sobre la solvencia real de la sociedad.

#### 2. Acceso a crédito y financiamiento

Un capital conformado por cryptoactivos no es reconocido por las entidades financieras como respaldo patrimonial suficiente, lo que limita significativamente el acceso al crédito y la competitividad de la sociedad frente al mercado financiero formal.

#### 3. Aportes no dinerarios y valoración

El régimen vigente de aportes no dinerarios no garantiza una valoración objetiva, verificable, ni equivalente cuando se trata de activos digitales, lo que expone a la sociedad y a terceros a riesgos de sobrevaloración, falta de liquidez y ausencia de mecanismos claros de ejecución.

### **Problema complementario**

#### 4. Vacío normativo

La normativa societaria peruana carece de un marco específico para regular la valoración, custodia, acreditación y ejecución de activos

digitales, lo que debilita la seguridad del tráfico mercantil y genera una brecha entre la inscripción registral y la realidad económica del aporte.

#### **IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro parcialmente de acuerdo con el fallo del Tribunal Registral.

Coincido con la decisión de admitir la inscripción de aportes en criptomonedas, pues el derecho societario debe adaptarse a nuevas formas de valor económico; sin embargo, discrepo de la fundamentación utilizada, que considero insuficiente para abordar la complejidad técnica, jurídica y económica de los activos digitales.

La resolución se limita a subsumir las criptomonedas dentro de la categoría de bienes muebles con base en una interpretación residual del artículo 886 del Código Civil, sin analizar si tales bienes pueden cumplir adecuadamente las funciones esenciales del capital social. Este enfoque formal ignora los riesgos derivados de la volatilidad del criptoactivo, su limitada aceptación financiera y la imposibilidad de garantizar su ejecución frente a acreedores.

Asimismo, el traslado de la responsabilidad al gerente general, mediante declaración jurada, no constituye un mecanismo efectivo de verificación, pues no garantiza la existencia, titularidad ni valor real del activo aportado. Esta solución desplaza la carga al particular sin ofrecer herramientas institucionales que aseguren la protección del tráfico mercantil.

En ese sentido, si bien la decisión de permitir la inscripción es comprensible desde una perspectiva de flexibilidad jurídica, la resolución carece de un análisis profundo sobre las consecuencias patrimoniales y financieras de aceptar criptoactivos como capital social, lo que evidencia la necesidad urgente de un marco normativo específico y de mecanismos de valoración y custodia adecuados.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **V.1. Función garantista del Capital Social**

El presente acápite establece el rol del capital social como uno de los ejes centrales del derecho societario moderno. Su diseño y regulación responden a la necesidad de dotar a la sociedad de un patrimonio inicial estable, que sirva simultáneamente como garantía frente a terceros, instrumento de organización interna y base económica para el desarrollo empresarial. Estas funciones, desarrolladas y consolidadas durante años, se basan en la presunción de que los activos que integran el capital social poseen valor real, cierta estabilidad y disponibilidad efectiva.

Frente a este marco tradicional, el naciente uso de activos digitales – y, en particular, de las criptomonedas – plantea un desafío sin precedentes, ya que, si bien estos activos han adquirido creciente relevancia económica y han comenzado a ser utilizados en operaciones societarias, sus características técnicas y financieras difieren sustancialmente de las de los activos tradicionales.

En consecuencia, en esta sección se examina, desde una perspectiva jurídica y económica, si las criptomonedas pueden cumplir adecuadamente las funciones propias del capital social y cuáles son las implicancias de su incorporación en la estructura patrimonial de una sociedad.

#### **V.1.1. Capital Social**

El capital social constituye uno de los elementos estructurales esenciales de cualquier sociedad mercantil. Además de ser una exigencia formal para su constitución, es una de las figuras centrales con un contenido jurídico y económico fundamental, que cumple diversas funciones estratégicas y operativas en la vida de la empresa.

La doctrina coincide en reconocer que el capital social no solo es una cifra que se recoge en el estatuto, sino también una manifestación del compromiso patrimonial mínimo que los socios asumen frente a terceros, siendo al mismo tiempo un instrumento de organización interna y un mecanismo de protección externa.

Tal como señala Samuel Véliz Ortiz, el capital social es “un concepto jurídico” y no meramente contable, pues está incorporado obligatoriamente en el estatuto de toda sociedad y se integra con los aportes de los socios o accionistas, representados en acciones de igual valor nominal. Así, el concepto no puede modificarse libremente, sino únicamente a través de los procedimientos previstos en la ley y en el estatuto social, lo cual garantiza su estabilidad jurídica en el tiempo. Esta naturaleza estable distingue al capital social de otros elementos patrimoniales más dinámicos y constituye la base sobre la cual se edifica la confianza del tráfico jurídico y económico (Véliz Ortiz, 2021).

Desde el punto de vista económico, el capital social representa el conjunto de bienes aportados por los socios y que son susceptibles de valoración económica. De esta manera el Área de Derecho y Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2020) explica que estos bienes permiten viabilizar el inicio de las operaciones empresariales y constituyen el soporte patrimonial inicial que hará posible ejecutar el objeto social. Su connotación económica está unida a la capacidad de la sociedad de iniciar actividades, invertir, crecer y asumir riesgos.

Ahora bien, la figura del capital social no se limita a esa dimensión económica, sino que tiene también una connotación jurídica que la doctrina resalta con especial énfasis: el capital es un instrumento de garantía para acreedores y terceros. La ley exige que esta cifra no pueda modificarse – aumentarse o reducirse – sin el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Como recuerda la doctrina citada por Salas Sánchez (1998), este mecanismo de estabilidad busca proteger la expectativa legítima de quienes

contratan con la sociedad, asegurando que exista un patrimonio mínimo comprometido para responder frente a obligaciones.

Ahora bien, la figura del capital social no se limita a esa dimensión económica, sino que tiene también una connotación jurídica que la doctrina resalta con especial énfasis: el capital es un instrumento de garantía para acreedores y terceros. La ley exige que esta cifra no pueda modificarse – aumentarse o reducirse – sin el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Como recuerda la doctrina citada por Salas Sánchez (1998), este mecanismo de estabilidad busca proteger la expectativa legítima de quienes contratan con la sociedad, asegurando que exista un patrimonio mínimo comprometido para responder frente a obligaciones.

Esta función de garantía se encuentra profundamente relacionada en el derecho societario continental. Según Jesús Uría – citado por Salas Sánchez (1998) –, la regulación del capital social descansa sobre los siguientes principios fundamentales:

- a) Principio de determinación, que exige que la cifra de capital esté expresamente señalada en los estatutos;
- b) Principio de integridad, que impone su suscripción íntegra;
- c) Principio de desembolso mínimo, que asegura recursos disponibles al inicio de las operaciones;
- d) Principio de estabilidad, que impide modificaciones arbitrarias; y,
- e) Principio de realidad, que evita la creación de capitales ficticios.

Estos principios estructuran la confianza jurídica y económica sobre la que descansa el régimen de sociedades anónimas. Como advierte el citado autor, el principio de realidad es “la mínima defensa de los acreedores sociales”, al exigir que el capital se integre efectivamente con aportes reales y no con cifras nominales sin respaldo (Salas Sánchez, 1998).

Junto con la función garantista, la doctrina identifica otras funciones igualmente relevantes del capital social. En primer lugar, la función operativa

o económica: el capital social proporciona los recursos iniciales para la puesta en marcha de la empresa y su desarrollo. En ese entendido, permite adquirir activos, financiar operaciones y alcanzar los primeros objetivos estratégicos de la sociedad. Sin esta base financiera, la empresa carecería de capacidad efectiva para iniciar su actividad económica.

En segundo lugar, el capital social tiene una función organizativa, que consiste en la determinación de la estructura de propiedad de la sociedad, ya que la proporción de aportes de cada socio define su número de acciones, derechos de voto, participación económica y capacidad de decisión. Como explica Víctor Raúl Jáuregui (2010), existen funciones internas – relacionadas con la organización y el gobierno corporativo – y externas – relacionadas con los efectos frente a terceros –, ambas esenciales para comprender el rol del capital social dentro del sistema societario.

En tercer lugar, la existencia de un capital social determinado y estable proyecta confianza al mercado. Un capital suficientemente sólido aumenta la credibilidad de la sociedad frente a bancos, proveedores e inversionistas, facilitando el acceso a líneas de crédito y mejores condiciones de financiamiento. Como explica el Estudio Gálvez Consultores Asociados, el capital social sirve de “pauta ineludible para las distintas relaciones jurídicas que existen al interior de la sociedad y también proyecta confianza externa” (s.f.). Este efecto reputacional y de credibilidad constituye un componente estratégico del capital social que va más allá de su cifra nominal.

Desde la perspectiva del derecho concursal, Eduardo H. Richard (2014) destaca que el capital social cumple un rol efectivo en escenarios de insolvencia, al ser la primera barrera de protección para acreedores. En otras palabras, no es solo una cifra simbólica, sino un elemento jurídico con consecuencias patrimoniales reales cuando la empresa enfrenta dificultades económicas. La función de garantía adquiere así un peso adicional en contextos de crisis, donde los acreedores esperan que esa cifra mínima comprometida ofrezca cierto resguardo frente a riesgos de insolvencia y deuda.

Sin embargo, esta función no está exenta de críticas. Henao (2014) señala que el modelo tradicional de capital social ha enfrentado tensiones frente a nuevas realidades económicas, especialmente en relación con la concepción del capital social como una cifra rígida del estatuto, debiendo concebirse como un instrumento dinámico que garantice solvencia y confianza jurídica. Asimismo, Martínez (2021) se cuestiona si, en la práctica, el capital social mantiene todavía su eficacia protectora frente a acreedores, dado que muchas empresas operan con patrimonios reducidos o con activos de difícil realización efectiva.

Estas críticas no desconocen la importancia del capital social, pero ponen en cuestión su suficiencia como único mecanismo de protección en escenarios económicos complejos.

La doctrina contemporánea se refiere incluso de un “debilitamiento progresivo” de la función garantista del capital social, tal como lo desarrolla García Martínez (2021), quien señala que esta figura ya no asegura necesariamente un patrimonio real y disponible frente a acreedores, sobre todo en sectores de alta volatilidad económica. Estas advertencias resultan especialmente relevantes frente al reciente uso de activos digitales y criptomonedas, que representan un desafío adicional para el sistema societario clásico.

En el contexto peruano, Óscar H. Exebio (2001) recuerda que la existencia misma de las personas jurídicas con fin económico descansa en un patrimonio mínimo comprometido, que actúa como base de la confianza en el tráfico mercantil. A ello se suma lo señalado por Argüello Maradiaga (2024), quien destaca que la publicidad registral de la cifra de capital cumple un rol fundamental en la generación de confianza institucional, ya que permite a terceros conocer desde un primer momento el nivel patrimonial comprometido con la actividad económica.

En esa misma línea, la doctrina europea clásica, recogida por Alfaro (2017), concibe el capital social como un pilar estructural de la protección de acreedores y un mecanismo de seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Esta concepción, profundamente instalada en el modelo continental, resalta que la función garantista no es un accesorio, sino la razón misma por la cual el capital social existe como figura jurídica.

En resumen, el capital social es una institución jurídica multifuncional:

- Cumple una función garantista, al asegurar un patrimonio mínimo frente a acreedores;
- una función económica, al permitir el inicio y sostenimiento de actividades empresariales;
- una función organizativa, al estructurar la distribución del poder y derechos entre socios; y,
- una función estratégica, al proyectar solvencia y credibilidad en el mercado.

Por ello, cualquier intento de incorporar nuevas formas de activos – como criptomonedas – en su composición debe evaluar cuidadosamente si dichos activos pueden cumplir con estas funciones o, por el contrario, reducen su efectividad. La solidez conceptual y normativa del capital social tradicional, revisado anteriormente, es el punto de partida indispensable para medir el impacto de estas innovaciones tecnológicas en el derecho societario.

#### V.1.2. ¿Cumplen las criptomonedas con el rol del capital social?

En los últimos años, el desarrollo tecnológico ha impulsado la aparición de nuevas formas de valor económico no tradicionales conocidas como activos digitales. Estos pueden definirse, en términos generales, como representaciones electrónicas de valor o derechos que existen y circulan en entornos digitales, y que pueden ser almacenados, transferidos y utilizados para diversas finalidades económicas o transaccionales (Kalenzi, 2022; Rane, 2023).

A diferencia de los bienes tangibles, los activos digitales no poseen materialidad física y se soportan sobre infraestructuras tecnológicas, particularmente redes descentralizadas basadas en tecnología blockchain.

La tecnología blockchain, como explican Ouf, Ahmed y Helmy (2025) y Feng et al. (2025), es una base de datos distribuida y segura que permite registrar transacciones de forma inmutable, descentralizada y verificable, sin necesidad de intermediarios centralizados. Esta característica otorga a los activos digitales trazabilidad, seguridad criptográfica y transparencia, factores que han favorecido su rápida expansión en sectores financieros, logísticos, energéticos e incluso educativos.

El concepto de activos digitales es amplio y dinámico, pues incluye desde documentos electrónicos con valor legal, tokens utilitarios o de inversión, NFTs, *stablecoins* y —de manera destacada— criptomonedas (Khan, 2023; Huddart, 2022). En el ámbito económico y jurídico, esta diversidad de activos digitales genera desafíos para su clasificación, pues no todos tienen la misma naturaleza, ni todos cumplen las mismas funciones económicas. Algunos pueden representar derechos patrimoniales específicos (por ejemplo, tokens de inversión), mientras que otros operan como medios de intercambio o reserva de valor (criptomonedas).

Las criptomonedas son un tipo específico de activo digital diseñado para funcionar como medio de intercambio descentralizado. De acuerdo con Bank for International Settlements (2025) (el Banco de Pagos Internacionales), se caracterizan por tres elementos esenciales:

1. No dependen de una autoridad central emisora;
2. su emisión y validación se realiza mediante consenso criptográfico; y
3. se almacenan y transfieren en redes blockchain públicas o privadas.

De esta manera, es posible establecer que, en parte, su creación responde a la búsqueda de alternativas monetarias independientes de bancos centrales o entidades financieras tradicionales. La más conocida de ellas, el

*Bitcoin*, originó un ecosistema creciente de criptomonedas con diversas funciones y características técnicas.

A nivel económico, diversos autores han resaltado que las criptomonedas combinan características de un activo financiero y un medio de pago, aunque no poseen estatus de moneda de curso legal en la mayoría de las jurisdicciones. Dimitriadis (2024) examina la capacidad de los criptoactivos para funcionar como sustitutos de monedas internacionales en periodos de inflación, destacando su facilidad de transferencia internacional y resistencia a controles monetarios. No obstante, también advierte que su alta volatilidad las diferencia y distancia de las funciones clásicas de la moneda, particularmente como unidad de cuenta estable.

La literatura latinoamericana también ha resaltado la creciente presencia de criptomonedas en operaciones económicas y financieras. Mendoza Rodríguez et al. (2025) señalan que las mismas representan una forma alternativa de inversión y reserva de valor, mientras que Rodríguez Castaño et al. (2024) discuten su impacto en la economía global y los retos regulatorios que plantean. Asimismo, Salas Ocampo (2022) destaca que su expansión ha generado debates sobre estabilidad financiera internacional y capacidad de control monetario por parte de bancos centrales.

Un rasgo que distingue a las criptomonedas de otros activos es su alta volatilidad, debido a que su valor de mercado depende en gran medida de expectativas, especulación y factores globales, lo que puede generar variaciones abruptas en periodos muy cortos (Plaza Revecó, 2023). Esta característica tiene importantes implicancias jurídicas cuando se plantea la posibilidad de incorporarlas como parte del capital social de una empresa, ya que el capital tradicional busca ser un elemento estable y previsible para la garantía de acreedores.

Otro elemento central es la ausencia de reconocimiento jurídico uniforme a nivel internacional. Mientras algunos países han avanzado en la regulación de criptoactivos, otros mantienen un enfoque restrictivo o ambiguo (SSRN

Cryptocurrency Research Hub, 2024; World Bank Group/IMF, 2022). Esta falta de armonización normativa se traduce en incertidumbre respecto de su valor legal, tributario y contable, complicando su integración en estructuras patrimoniales empresariales.

En síntesis, los activos digitales constituyen una nueva categoría patrimonial con fuerte base tecnológica, de naturaleza inmaterial, transferible y verificable en red, mientras que las criptomonedas son un subtipo de estos activos con vocación económica como medio de pago y/o reserva de valor. Si bien su expansión es innegable, sus características técnicas – descentralización, volatilidad, falta de respaldo legal uniforme – plantean interrogantes sobre su capacidad para cumplir funciones jurídicas tradicionales, como la función garantista del capital social. Este es el punto de partida para el análisis crítico que se desarrollará a continuación.

Así pues, la incorporación de criptomonedas como parte del capital social plantea un reto jurídico y económico sustantivo, ya que obliga a contrastar las funciones estructurales del capital (garantista, organizativa, económica y estratégica) con las características técnicas propias de estos activos digitales. Este contraste no es meramente teórico, sino que tiene implicancias directas en materia de seguridad jurídica, acceso a crédito, estabilidad patrimonial y protección de acreedores.

Uno de los elementos centrales del capital social tradicional es su función garantista, lo que implica que la cifra de capital inscrita ofrece a terceros una referencia estable y mínima del patrimonio comprometido en las operaciones sociales (Salas Sánchez, 1998; Richard, 2014). Este principio de estabilidad se sostiene sobre la premisa de que los bienes aportados mantienen, al menos en el corto plazo, un valor relativamente previsible que permite construir confianza en el tráfico mercantil.

Sin embargo, como se ha revisado, las criptomonedas se caracterizan por una alta volatilidad en su cotización, dependiente de factores especulativos y coyunturas internacionales (Plaza Reveco, 2023; Dimitriadis, 2024). Esto

implica que un capital social constituido principalmente con criptoactivos no garantiza la conservación de un valor económico equivalente al que existía al momento de la constitución de la sociedad.

En la práctica, esta volatilidad puede generar desequilibrios patrimoniales imprevisibles – por ejemplo, si el capital social declarado equivale a una determinada cantidad de criptomonedas, su valor en moneda fiduciaria podría reducirse drásticamente semanas después, sin que la sociedad haya realizado ninguna operación económica. Ello afecta la función de garantía frente a acreedores, quienes podrían encontrarse con un capital social cuya valoración nominal registrada no coincide con su valor real disponible al momento de ejecutar una obligación. Este riesgo no existe, al menos con igual intensidad, en aportes tradicionales como efectivo, bienes muebles o inmuebles.

Además de la garantía, el capital social cumple una función organizativa, determinando la participación, derechos y deberes de los socios. Desde este punto de vista, las criptomonedas sí pueden integrarse jurídicamente al patrimonio de una sociedad como un bien mueble no registrable, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Registral en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Lo anterior implica que es posible asignar participaciones o acciones en función de la valoración de las criptomonedas aportadas; sin embargo, la problemática no radica en la posibilidad técnica de aporte, sino en la inestabilidad del valor sobre el cual se calculan tales participaciones. Una caída significativa en la cotización de la criptomoneda puede alterar *de facto* la proporción económica entre socios, aunque la proporción jurídica de acciones permanezca constante.

En cuanto a la función económica y operativa, el capital social busca proveer recursos líquidos y utilizables para la puesta en marcha y desarrollo de la actividad empresarial (Área de Derecho y Empresa de la PUCP, 2020). Las criptomonedas, si bien son activos transferibles y pueden convertirse en

dinero fiduciario mediante plataformas de intercambio, no tienen aceptación universal ni liquidez garantizada.

En este sentido, factores como las restricciones regulatorias, la volatilidad del mercado y los riesgos operativos (por ejemplo, pérdida de claves o fallos de custodia) pueden dificultar su conversión inmediata en recursos operativos. Esto puede afectar la capacidad real de la empresa de financiar sus operaciones iniciales o responder ante contingencias.

En lo que respecta a la función estratégica y reputacional del capital social, un capital suficientemente sólido es percibido como un indicador de solvencia y seriedad empresarial, lo que facilita el acceso al financiamiento externo. Sin embargo, los bancos y entidades financieras tradicionales suelen no reconocer las criptomonedas como garantías patrimoniales equivalentes a activos líquidos tradicionales, precisamente por su volatilidad, falta de regulación uniforme y dificultades para valorarlas de manera estable (BIS, 2025; Rodríguez Castaño et al., 2024).

Esto implica que una sociedad cuyo capital social esté compuesto principalmente por criptoactivos podría enfrentar obstáculos significativos para obtener créditos bancarios, emitir instrumentos financieros o atraer inversión institucional, esto será analizado de manera más amplia en las siguientes secciones.

Otro aspecto por considerar es la ausencia de mecanismos jurídicos claros para asegurar la conservación y trazabilidad de estos activos en el tiempo. A diferencia de los bienes físicos, la titularidad y custodia de criptomonedas depende de claves privadas, plataformas digitales y protocolos tecnológicos que superan, en muchos casos, a mecanismos tradicionales de control registral o notarial. Esta brecha entre la tecnología y la regulación introduce un nivel adicional de incertidumbre sobre la efectividad de la garantía que representan (World Bank/IMF, 2022; Kalenzi, 2022).

En suma, al contrastar las funciones esenciales del capital social tradicional con las propiedades reales de las criptomonedas, se evidencia una tensión estructural:

- Mientras el capital social busca estabilidad, previsibilidad y protección para terceros, las criptomonedas ofrecen descentralización, transferibilidad y volatilidad.
- Mientras el capital tradicional facilita el acceso a crédito y respaldo financiero, el capital cripto enfrenta desconfianza y limitaciones operativas.
- Y mientras la legislación societaria vigente presupone activos estables y jurídicamente controlables, las criptomonedas exceden de las categorías normativas tradicionales.

Estas diferencias no implican, necesariamente, que las criptomonedas no puedan ser incorporadas como aporte social – de hecho, el caso de análisis demuestra que es posible tener casos así en registros públicos –, pero sí obligan a repensar críticamente si pueden cumplir con las funciones para las cuales el capital social fue concebido.

### V.1.3. Conclusiones

A partir del análisis realizado, puede afirmarse que existe una desconexión estructural entre las funciones tradicionales del capital social y las características propias de las criptomonedas. Mientras el capital social fue concebido para ofrecer estabilidad, previsibilidad y respaldo patrimonial efectivo, las criptomonedas operan sobre fundamentos totalmente distintos: volatilidad, descentralización y ausencia de control jurídico uniforme.

En primer lugar, la función garantista del capital social se ve comprometida cuando este se constituye, total o parcialmente, con criptoactivos, pues la fluctuación constante en su valor hace que la cifra de capital registrada no refleje necesariamente la realidad económica de la sociedad en un momento determinado. Esta diferencia entre la cifra contable y el valor real debilita la

protección que el capital debería brindar a terceros, particularmente acreedores y potenciales inversores.

En segundo lugar, la función económica y operativa del capital social enfrenta limitaciones prácticas cuando está sustentada en criptomonedas, ya que, a diferencia de los aportes tradicionales en dinero o bienes de fácil realización, la liquidez de los criptoactivos no está asegurada, sino que depende de mercados altamente volátiles y de intermediarios no siempre regulados. Esto puede restringir la capacidad de la sociedad para financiar su actividad productiva y cumplir oportunamente con sus obligaciones.

En tercer lugar, la función estratégica y reputacional del capital social se ve afectada. Aunque en términos jurídicos pueda inscribirse un capital conformado por criptomonedas, en la práctica muchas entidades financieras y potenciales inversionistas no consideran estos activos como garantías confiables. Ello reduce la posibilidad de acceder a créditos o financiamiento en condiciones competitivas, restando capacidad de desarrollo y crecimiento a la empresa.

En cuarto lugar, aunque las criptomonedas pueden cumplir parcialmente una función organizativa – al permitir determinar participaciones sociales en función de aportes valorizados –, esta capacidad se pone a prueba por la inestabilidad de su valor. Si bien las participaciones jurídicas permanecen inalteradas, el peso económico real de cada socio puede variar con rapidez, generando posibles desequilibrios internos y conflictos societarios.

Finalmente, la incorporación de activos digitales como parte del capital social no es, en sí misma, inviable; sin embargo, se evidencia que su uso requiere una adaptación del marco normativo y de los mecanismos de control y garantía, para asegurar que la función esencial del capital no se vea desnaturalizada. Con lo cual, mientras esa adaptación no exista, el capital social compuesto por criptomonedas difícilmente podrá cumplir de manera plena y efectiva con su rol tradicional.

En síntesis, las criptomonedas, en su estado actual de desarrollo y regulación, no logran cumplir de forma adecuada la función garantista ni las demás funciones estructurales del capital social, al menos no con la misma eficacia que los aportes tradicionales. Este desajuste obliga a repensar las categorías jurídicas sobre las cuales se sustenta el derecho societario y a evaluar reformas que aborden de manera general el fenómeno de los activos digitales.

## **V.2. Acceso a crédito y financiamiento**

Siguiendo el análisis de la sección anterior, una de las funciones estratégicas más relevantes del capital social es su impacto directo en el acceso al financiamiento. En la práctica empresarial, la cifra de capital social no solo constituye un elemento formal de constitución societaria, sino también un indicador de solvencia y respaldo patrimonial que influye en las decisiones de bancos, inversionistas y otras entidades financieras. A través de este mecanismo, el capital social actúa como un instrumento reputacional y de confianza, permitiendo que las sociedades obtengan créditos, líneas de financiamiento y condiciones favorables para su desarrollo económico.

La incorporación de criptomonedas como parte del capital social pone a prueba este esquema tradicional, pues, aunque representan activos de valor económico, sus características – especialmente la volatilidad, la limitada aceptación institucional y la ausencia de mecanismos de valoración y garantía estables – pueden afectar su reconocimiento efectivo como respaldo patrimonial frente a terceros.

Este capítulo analiza cómo la composición del capital social influye en la capacidad de las sociedades para acceder a financiamiento, contrastando el capital tradicional con el capital conformado por activos digitales y, en particular, por criptomonedas.

### **V.2.1. Capital social y acceso al crédito**

En el ámbito empresarial, el capital social trasciende de ser una cifra nominal inscrita en el estatuto de una sociedad, y se establece como un indicador tangible de solvencia patrimonial y reputación financiera. El monto registrado constituye uno de los elementos que entidades financieras, inversionistas y otros agentes económicos toman en consideración para evaluar el riesgo crediticio de una empresa y decidir si otorgarle – o no – financiamiento. De esta manera, el capital social se proyecta hacia el sistema financiero como una señal de respaldo patrimonial, especialmente en entornos donde las garantías reales son limitadas.

En este contexto, la percepción de solvencia adquiere un papel determinante, pues más allá del valor nominal inscrito, lo que realmente incide en la confianza de los acreedores e inversionistas es la credibilidad del capital como garantía efectiva. Así, la cifra de capital social cumple también una función simbólica dentro del mercado, pues traduce una expectativa colectiva de estabilidad patrimonial y capacidad de cumplimiento, conocida como el componente reputacional del capital.

En el ámbito jurídico, la doctrina ha resaltado históricamente la función garantista del capital social como elemento central en la protección de acreedores y en la generación de confianza en el tráfico económico (Salas Sánchez, 1998; Acuña Remuzgo, 2019). A diferencia de otros componentes patrimoniales, el capital social está sujeto a reglas de estabilidad y publicidad registral, lo cual lo convierte en un referente accesible y verificable para terceros; para las entidades crediticias, esta característica representa un primer filtro al momento de evaluar la solvencia de una empresa.

La relación entre capital social y acceso a crédito no es solo conceptual, sino también empírica. Diversos estudios muestran que un mayor nivel de capital social correlaciona con un menor riesgo de incumplimiento y morosidad, lo que se traduce en mejores condiciones crediticias. En el caso peruano, Murrugarra y Ebentreich (s.f.) evidencian que un incremento del 10% en el capital social reduce la morosidad en poco más de 1%, lo que demuestra su impacto directo en la percepción de riesgo.

Asimismo, la literatura económica identifica al capital social como una forma colateral utilizada por las entidades financieras para mitigar riesgos. Chiarella (2010) señala que, en contextos donde las empresas no cuentan con activos físicos suficientes para garantizar préstamos, el capital social actúa como un sustituto funcional de garantías reales, permitiendo la apertura de líneas de crédito iniciales.

A nivel regional, el insuficiente capital social ha sido identificado como uno de los principales obstáculos al acceso al crédito en América Latina. Rojas-Suárez (2006) y Rojas (2017) destacan que las empresas con bajo nivel patrimonial enfrentan mayores costos de financiamiento, tasas más altas y menores plazos de crédito, mientras que aquellas con estructuras más sólidas obtienen mejores condiciones. Ello evidencia que el capital social cumple un rol económico estratégico en la profundización de los mercados financieros.

También es necesario señalar que la importancia de este mecanismo ha sido reconocida institucionalmente, Pombo, Molina y Ramirez (2013) y Llisterri et al. (2006) explican que muchos sistemas de garantía de crédito en América Latina toman como base el capital social de las empresas para estructurar mecanismos de cobertura y gestión de riesgo, lo que confirma su importancia como elemento de confianza para los intermediarios financieros. En esa misma línea, el Banco Interamericano de Desarrollo (2020) señala que el capital inicial de las MIPYMES es un factor determinante para su acceso a líneas de crédito, especialmente en contextos de restricción económica.

Finalmente, también en el caso peruano, la relación entre capital social y acceso al crédito se observa con particular nitidez en el segmento de microempresas. Rodríguez & Sierralta Patrón (1997) evidencian que la escasez de capital inicial constituye una de las principales barreras estructurales para acceder a financiamiento formal, influyendo en que muchas unidades económicas recurran a la informalidad o a fuentes de crédito no reguladas, con condiciones más onerosas.

En suma, tanto la doctrina jurídica como la evidencia económica confirman que el capital social es un componente central en el acceso al crédito y la financiación empresarial. Su función va más allá del cumplimiento normativo, representa un indicador de estabilidad y compromiso patrimonial que las entidades financieras utilizan como señal para asignar recursos, estructurar condiciones de crédito y medir riesgos. Esta dimensión estratégica del capital social es crucial para evaluar cómo se comportan las empresas que pretenden utilizar activos no tradicionales – como criptomonedas – como parte de su capital.

#### V.2.2. Capital tradicional y capital con activo digital

El capital social tradicional ha estado típicamente compuesto por aportes en dinero o bienes tangibles, cuya valorización es estable, verificable y fácilmente integrable en el tráfico económico. Este tipo de capital cumple adecuadamente con las funciones jurídicas y económicas propias del capital social (garantiza a acreedores, sostiene la operatividad inicial de la sociedad y genera confianza en el mercado financiero). Su incorporación al patrimonio societario es clara y se encuentra respaldada por mecanismos contables y legales consolidados, lo que facilita su aceptación por inversionistas, proveedores y entidades financieras (Vea, 2024; Marín-Blázquez, 2024).

En contraposición, el uso de activos digitales – en especial criptomonedas – como aportes al capital social plantea desafíos estructurales. Aunque estos activos tienen un valor económico reconocido en el mercado, su naturaleza volátil, descentralizada y altamente especulativa genera incertidumbre en su función como respaldo patrimonial. Mientras que un aporte en dinero mantiene una equivalencia monetaria directa y estable, un aporte en criptomonedas puede experimentar variaciones abruptas de valor en cuestión de horas, afectando directamente el patrimonio neto de la empresa (Padilla, Buriticá, González, & Márquez, 2021; Rosales Díaz, 2024).

Este comportamiento no solo impacta la realidad contable, sino también la percepción externa de solvencia. Para los agentes del mercado – bancos, inversionistas y socios potenciales –, la estabilidad del capital social constituye un signo de confiabilidad y permanencia. Así pues, cuando dicho capital se compone de activos digitales volátiles, la percepción de solvencia se debilita, pues el valor del patrimonio deja de representar una base segura sobre la cual proyectar riesgo financiero o continuidad operativa.

En términos de gestión financiera, los activos tradicionales poseen mecanismos consolidados de custodia, auditoría y trazabilidad contable, que permiten a los terceros evaluar con precisión la situación patrimonial de una empresa. En cambio, las criptomonedas – aunque almacenadas en *wallets* y registradas en blockchain – no están sujetas a un control institucional equivalente, lo que introduce riesgos de pérdida, hackeo o inaccesibilidad (ChainUp, s.f.). Además, la ausencia de estándares contables complica su integración al balance patrimonial, especialmente en jurisdicciones sin regulación específica.

La diferencia también se evidencia frente al crédito, el capital tradicional, por su estabilidad y aceptación generalizada, es reconocido por las entidades financieras como colateral. En contraste, los activos digitales no suelen ser aceptados como garantías debido a su volatilidad y a la incertidumbre regulatoria que los rodea (Figueroa Reinoso, 2024; JLC Auditors, 2025).

Otro elemento relevante es la asimetría informativa, mientras los activos tradicionales operan dentro de marcos normativos definidos y supervisados, los activos digitales demandan un mayor grado de especialización técnica para su comprensión, gestión y valorización, lo que eleva los costos de transacción y desincentiva su aceptación generalizada en operaciones crediticias y de financiamiento (Padilla et al., 2021).

Pese a estos desafíos, el uso de criptoactivos como aportes de capital no debe ser descartado completamente, ya que su incorporación podría representar una oportunidad de innovación financiera, especialmente para

empresas tecnológicas o startups que operan en mercados digitales. No obstante, esta innovación solo puede consolidarse si se establecen marcos normativos y contables que reduzcan la incertidumbre y equiparen sus efectos jurídicos y económicos a los de los aportes tradicionales (Figueroa Reinoso, 2024).

En suma, mientras que el capital tradicional ofrece estabilidad, aceptación institucional y valor predecible, los criptoactivos aportan dinamismo y liquidez inmediata, pero conllevan riesgos significativos para el financiamiento empresarial. Esta tensión entre estabilidad y flexibilidad explica por qué aún no son plenamente reconocidos como instrumentos equivalentes al capital tradicional y por qué su aceptación como respaldo patrimonial enfrenta barreras jurídicas, contables y financieras.

#### V.2.3. ¿Las criptomonedas se reconocen como respaldo patrimonial?

El respaldo patrimonial constituye un elemento clave en la evaluación crediticia de toda empresa. En términos generales, los bancos e instituciones financieras determinan el nivel de riesgo crediticio a partir de la solidez, estabilidad y liquidez del capital social y patrimonial. En este sentido, el capital social cumple una función instrumental, es una garantía implícita para los acreedores y una señal de solvencia frente al sistema financiero (Acuña, 2019; Rojas-Suárez, 2006).

Sin embargo, cuando el capital social está compuesto – total o parcialmente – por criptomonedas, su reconocimiento como respaldo patrimonial sólido se complica. La mayoría de las entidades financieras en América Latina no acepta activos digitales como colateral para otorgar préstamos o créditos empresariales, debido principalmente a tres factores: (i) su elevada volatilidad, (ii) la ausencia de regulación y estandarización contable, y (iii) la dificultad de ejecutar garantías sobre activos descentralizados (Rojas, 2017; Llisterri et al., 2006; Pombo, Molina y Ramirez, 2013).

A diferencia de los bienes muebles tradicionales – dinero, inmuebles, maquinaria o cuentas por cobrar –, las criptomonedas no cuentan con mecanismos institucionales de realización forzosa en caso de incumplimiento crediticio. Si un deudor no cumple con su obligación, la ejecución de un bien tangible puede realizarse mediante procedimientos legales y registrales preexistentes; en cambio, la ejecución de un activo digital requiere acceso a llaves privadas y la intervención de plataformas que no siempre están sujetas a jurisdicción nacional, lo que introduce un riesgo operativo y jurídico significativo (Pombo, Molina y Ramirez, 2013; Padilla et al., 2021).

Adicionalmente, no existe una práctica contable estandarizada universal para registrar y valorizar criptomonedas en los balances de las empresas, lo cual genera incertidumbre al momento de evaluar la capacidad de pago. Incluso en jurisdicciones que los reconoce contablemente, suelen clasificarse como “activos intangibles de naturaleza especial”, no como activos líquidos o patrimoniales garantizables, lo que limita su utilidad como garantía efectiva (Hansen & Sulla, 2013; Banco Interamericano de Desarrollo, 2020).

Desde la perspectiva de la gestión del riesgo crediticio, la volatilidad extrema de las criptomonedas juega un rol decisivo. Es un activo que puede perder un 20% de su valor en periodos cortos – como ha ocurrido en varios periodos con Bitcoin – debilitando el respaldo patrimonial para las obligaciones empresariales. Esto no solo encarece el crédito, sino que puede implicar la negativa total de financiamiento, especialmente en sectores tradicionales (Figueroa Reinoso, 2024; Rojas-Suárez, 2006).

En América Latina, este fenómeno se intensifica debido a la ausencia de marcos regulatorios específicos para los activos digitales. Si bien algunos países han avanzado en normativas de prevención de lavado de activos o tributación de operaciones con criptomonedas, pocos han desarrollado un régimen legal integral que permita su utilización segura como garantía (Padilla et al., 2021). En consecuencia, las sociedades con capital

compuesto por criptoactivos enfrentan desventajas estructurales para acceder al crédito formal.

En contraste, algunas jurisdicciones de Estados Unidos o Europa han comenzado a aceptar parcialmente criptoactivos como colateral, aunque bajo condiciones muy estrictas y a través de entidades financieras especializadas en activos digitales. Incluso en esos contextos, las garantías se estructuran con márgenes de sobrecolateralización, justamente para cubrir posibles caídas de precio (Padilla et al., 2021).

En síntesis, si bien las criptomonedas poseen valor económico y pueden integrarse contablemente al patrimonio, no son reconocidas de forma equivalente a los activos tradicionales como respaldo patrimonial frente a acreedores financieros. Su inestabilidad, la falta de mecanismos claros de ejecución y la ausencia de regulación adecuada limitan su efectividad como instrumento de garantía crediticia. Ello limita la posibilidad de las empresas con capital digital de acceder a créditos en condiciones competitivas, poniéndolas en desventaja frente a sociedades con capital tradicional.

#### V.2.4. Conclusiones

La incorporación de criptomonedas como parte del capital social plantea implicaciones económicas directas en el acceso al crédito y en la posición financiera de las sociedades. Si bien estos activos tienen valor económico y son reconocidos por el mercado, no cumplen con los criterios tradicionales que las instituciones financieras requieren para su aceptación como garantía crediticia. La volatilidad de su valor, su limitada liquidez en mercados formales y la ausencia de mecanismos legales de ejecución efectiva los colocan en una posición de desventaja frente a los activos convencionales.

En segundo lugar, esta falta de reconocimiento patrimonial no solo encarece el crédito, sino que reduce las posibilidades reales de obtener financiamiento. Las empresas cuyo capital social compuesto total o parcialmente por criptoactivos enfrentan condiciones crediticias más

restrictivas, mayores exigencias de garantías adicionales y, en muchos casos, la negativa absoluta de acceso al crédito tradicional, limitando su capacidad de expansión y desarrollo.

En tercer lugar, esta situación evidencia una asimetría normativa y financiera, pues mientras la regulación societaria permite – aunque de forma ambigua – el aporte de criptoactivos, el sistema financiero no los reconoce con el mismo valor económico. Esto genera un desajuste entre la realidad registral y la realidad crediticia, afectando la eficacia real de la cifra de capital como instrumento de protección frente a terceros.

Finalmente, aunque las criptomonedas representan una forma emergente de valor económico, su incorporación al capital social no genera actualmente los mismos efectos económicos que el capital tradicional, debilitando su función garantista y su capacidad de generar confianza en el mercado financiero. Hasta que existan mecanismos regulatorios, contables y operativos más sólidos, las sociedades con este tipo de capital enfrentarán desventajas estructurales en términos de financiamiento y sostenibilidad.

### **V.3. Aportes no dinerarios y valoración de activos digitales**

La incorporación de criptomonedas como aportes al capital social obliga a revisar el régimen jurídico de los aportes no dinerarios previsto en la Ley General de Sociedades. Si bien el ordenamiento peruano permite que los socios contribuyan con bienes distintos al dinero (siempre que sean susceptibles de valorización económica) el reconocimiento de activos digitales plantea tensiones inéditas en torno a su valoración, transferencia y verificación efectiva. La ausencia de mecanismos institucionales para determinar su valor razonable y garantizar su entrega efectiva al patrimonio social genera incertidumbre sobre la correspondencia entre la cifra de capital y el valor económico del aporte.

Este capítulo analiza cómo se valoran y verifican los aportes no dinerarios en el sistema societario peruano, contrastando los criterios aplicables a los

bienes tradicionales con los desafíos que surgen al admitir criptomonedas como parte del capital social. Además, se examinan las prácticas comparadas de otros ordenamientos – como España, Chile y Colombia – que han incorporado controles periciales y auditorías independientes, a fin de identificar mecanismos que podrían adaptarse al contexto nacional.

Finalmente, se evalúa el alcance y las consecuencias de trasladar la responsabilidad de verificación al gerente general, como ocurrió en el caso NANI Consulting S.A.C., a la luz de los principios de protección del capital y seguridad del tráfico mercantil.

### V.3.1. Naturaleza de los aportes no dinerarios

La Ley General de Sociedades (LGS), en sus artículos 25 y 27, reconoce expresamente la posibilidad de realizar aportes no dinerarios, siempre que sean susceptibles de valoración económica y efectivamente transferidos a la sociedad. Desde una perspectiva doctrinal, estos aportes cumplen una doble función: integran el capital social (reflejando la contribución patrimonial del socio) y constituyen una garantía frente a terceros. Sin embargo, para que este mecanismo cumpla su finalidad económica y jurídica, la valoración debe ser objetiva, verificable y congruente con el valor real del bien aportado (Ballón Torres, 1946; Salas Sánchez, 1998).

La doctrina societaria ha subrayado que la aceptación de aportes no dinerarios exige mecanismos rigurosos de control, precisamente para evitar el riesgo de sobrevaloración o aportes ficticios. Barrantes (2008) enfatiza que, en el derecho peruano, la verificación de la efectividad y valorización del bien recae inicialmente en los fundadores, pero puede complementarse con peritajes, auditorías o informes de valorización técnicos, según la naturaleza y complejidad del activo.

En países como España, Francia o Chile, este control es aún más estricto: se exige la intervención de un experto independiente designado judicialmente o por una autoridad registral para emitir un informe técnico

previo a la inscripción (CMS Perú, 2024; Salazar-Gallegos, 2025). Esta exigencia responde a una lógica de protección del tráfico jurídico y de los acreedores, garantizando que la cifra de capital refleje un valor económico real. De esta manera, los aportes no dinerarios deben cumplir no solo con la transferencia efectiva, sino también con el principio de equivalencia, según el cual su valor debe ser equiparable al monto nominal de las acciones o participaciones emitidas.

### V.3.2. Riesgos de desvalorización en activos tradicionales y digitales

Si bien los aportes en especie han sido aceptados tradicionalmente (como maquinaria, inmuebles o derechos de propiedad intelectual), la incorporación de activos digitales, y en particular de criptomonedas, plantea nuevos desafíos. A diferencia de los bienes físicos, estos activos carecen de una fuente de valoración institucional y se encuentran expuestos a una alta volatilidad, lo cual compromete la estabilidad patrimonial del capital social (Mori Sánchez, 2020; Rojas Suasnabar, 2025).

Estudios recientes sobre la volatilidad del Bitcoin, como el de Miró Ruiz et al. (2023), demuestran que su comportamiento de precios puede ser hasta seis veces más inestable que el de activos financieros tradicionales. Esto implica que el valor del aporte puede disminuir abruptamente, reduciendo el capital neto de la sociedad sin que medie acto societario alguno. Por su parte, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, 2023) advierte que los activos virtuales en el Perú presentan riesgos significativos de valoración, custodia y trazabilidad, lo que complica su reconocimiento contable.

Desde el ámbito contable y financiero, PwC (2022) resalta que la ausencia de estándares uniformes para registrar criptomonedas impide tratarlas como efectivo o equivalentes de efectivo, por lo que en la práctica se clasifican como activos intangibles de naturaleza especial. Ello genera un desfase entre su valor de mercado y su reconocimiento contable, produciendo efectos distorsionadores sobre la cifra de capital.

En resumen, mientras los bienes físicos poseen mecanismos institucionalizados de valoración y ejecución, los activos digitales dependen de mercados altamente especulativos y descentralizados, donde el precio resulta de la interacción libre de oferta y demanda. Este escenario refuerza la necesidad de establecer controles adicionales antes de admitir su aporte al capital social.

### V.3.3. Informe de valorización: función, límites y responsabilidad del gerente

En el régimen peruano, el artículo 27 de la LGS dispone que, tratándose de aportes no dinerarios, debe acreditarse su transferencia y valor razonable, pudiendo recurrirse a informes de valorización. No obstante, en la práctica, esta obligación se cumple mediante una simple declaración de los fundadores o del gerente general, lo que expone a la empresa a riesgos de sobrevaloración o de aportes sin respaldo verificable (Barrantes, 2008; Dimensión Mercantil, 2025).

El caso materia de análisis del presente informe (NANI Consulting S.A.C.) ilustra precisamente este problema. El Tribunal Registral, al admitir la inscripción de una sociedad cuyo capital se compone íntegramente de criptomonedas, transfirió la carga de verificación de la efectividad del aporte al gerente general; sin embargo, esta solución resulta insuficiente, pues no establece mecanismos de control objetivos ni procedimientos para comprobar la equivalencia patrimonial del bien aportado. En la práctica, el gerente asume una responsabilidad desproporcionada (civil, administrativa e incluso penal) sin que exista un marco técnico o institucional que le permita cumplir adecuadamente con esa función (EIDerecho.com, 2020).

En otras jurisdicciones, este riesgo ha sido mitigado mediante la exigencia de informes de valoración independientes. En España, la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010) en su artículo 67, exige un informe elaborado por un experto designado por el Registro Mercantil antes de la inscripción del capital; en Chile, la Ley N° 18046 (Ley sobre Sociedades Anónimas) impone la revisión pericial obligatoria en caso de aportes distintos

al dinero; y, en Colombia, la Superintendencia de Sociedades puede requerir informes técnicos o auditorías para validar aportes en especie (Barrantes, 2008; Estudio Ellb, 2025).

En el contexto de los activos digitales, estos controles resultan sumamente necesarios. La ausencia de un procedimiento estandarizado para verificar la titularidad del *wallet*, el valor de mercado o la transferencia efectiva de las criptomonedas genera inseguridad jurídica tanto para la sociedad como para terceros. Por ello, diversos autores (Rojas Suasnabar, 2025; Mori Sánchez, 2020) proponen que, en el caso de criptoactivos, la verificación deba incluir: (i) certificación técnica de la titularidad del *wallet*, (ii) dictamen de valoración emitido por entidad financiera o auditora registrada, y (iii) constancia de transferencia verificable en blockchain.

#### V.3.4. Comparación de bienes físicos vs. activos digitales

<b>Aspecto</b>	Bien físico	Activo Digital (criptomonedas)
<b>Mecanismo de valorización</b>	Tasación pericial o auditoría	Valor de mercado fluctuante en exchanges
<b>Verificación de transferencia</b>	Escritura pública / Entrega física	Registro en blockchain (no existe control institucional)
<b>Custodia y control</b>	Registro físico y contable	<i>Wallet</i> privada – y dependiente de claves.
<b>Ejecución de garantía</b>	Procedimiento judicial y registral	No existe un procedimiento estandarizado
<b>Estabilidad del valor</b>	Relativamente estable	Altamente volátil
<b>Responsabilidad del aportante/gerente</b>	Control verificable y limitado	Riesgo elevado y responsabilidad directa

(Elaboración propia)

El cuadro anterior evidencia lo que se venía estructurando en segmentos anteriores, que los activos digitales carecen de mecanismos institucionalizados de control, lo que debilita su función de garantía dentro del capital social. En países donde se permite su aporte, como España, Alemania o Japón, se exigen auditorías, peritajes especializados y márgenes de sobrecolateralización para compensar el riesgo de volatilidad (PwC, 2022; Superintendencia de Banca, Seguros y AFP [SBS], 2023). En cambio, el sistema registral peruano carece de tales exigencias, lo que deja un vacío regulatorio frente a la verificación de estos aportes.

### V.3.5. Conclusiones

El régimen actual de aportes no dinerarios en el Perú no está preparado para abordar la complejidad de los activos digitales. Si bien la LGS reconoce la posibilidad de aportar bienes distintos al dinero, las herramientas de control y valoración vigentes fueron diseñadas para bienes tangibles o derechos patrimoniales tradicionales, no para activos descentralizados y volátiles como las criptomonedas.

La decisión del Tribunal Registral en el caso de la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR evidencia esta deficiencia institucional; ya que, al trasladar la responsabilidad de verificación al gerente general, el sistema prescinde de un control técnico objetivo y genera un desequilibrio entre la protección de acreedores y la libertad empresarial. La doctrina y la práctica comparada coinciden en que los aportes en activos digitales requieren un sistema reforzado de valoración, control pericial y transparencia contable.

Por tanto, antes de admitir plenamente su incorporación al capital social, debe desarrollarse un marco regulatorio específico que establezca: (i) criterios técnicos de valoración; (ii) obligatoriedad de informes de terceros independientes; (iii) reglas claras sobre responsabilidad del gerente y fundadores; y (iv) mecanismos de publicidad registral adecuados. Solo así podrá garantizarse que el capital social cumpla su rol económico y jurídico sin poner en riesgo la seguridad del tráfico mercantil.

#### **V.4. Regulación en activos digitales**

La creciente utilización de activos digitales en operaciones económicas y societarias ha evidenciado la necesidad de contar con un marco regulatorio que responda adecuadamente a sus particularidades técnicas y financieras. En el Perú, la ausencia de normas específicas en materia societaria ha obligado a interpretar de manera extensiva categorías tradicionales, generando incertidumbre jurídica y riesgos para la función garantista del capital social. En este capítulo se examina la situación normativa actual, los vacíos existentes y las propuestas regulatorias que permitirían integrar estos activos al sistema societario de forma segura y coherente con la protección de acreedores y terceros.

##### **V.4.1. Normas actuales y sus límites**

El marco societario peruano, contenido principalmente en Ley General de Sociedades (1997) y Reglamento del Registro de Sociedades (2001), no regula de manera expresa el aporte de activos digitales como parte del capital social. En consecuencia, su admisión en el tráfico jurídico – como ocurrió en la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR – ha dependido de una interpretación extensiva del concepto de “bienes muebles” previsto en el Código Civil y de la aplicación supletoria de las reglas generales sobre aportes no dinerarios.

Esta ausencia normativa tiene consecuencias estructurales sobre la seguridad jurídica y la protección de acreedores:

- No existen parámetros normativos de valorización ni métodos técnicos uniformes para la tasación de activos digitales al momento del aporte.
- No hay mecanismos legales de verificación o auditoría obligatoria para garantizar la existencia, titularidad y disponibilidad de los activos aportados.

- No se han previsto procedimientos de realización forzosa que permitan ejecutar estos activos frente a insolvencias o incumplimientos.
- Tampoco existe un marco de transparencia y publicidad registral, lo que genera asimetría de información entre la sociedad y los *stakeholders*.

Por tanto, aunque la inscripción registral de aportes en criptomonedas sea hoy formalmente posible, el sustento de este son bases legales débiles. Ello genera una disociación entre la apariencia registral del capital y su verdadera capacidad económica y garantista, debilitando la función protectora del capital social dentro del sistema societario peruano.

#### V.4.2. Interpretaciones y vacíos normativos

Ante la ausencia de regulación específica, la práctica registral y administrativa ha optado por una solución operativa: trasladar la carga de responsabilidad al administrado. En particular, la SUNARP ha permitido que la veracidad y disponibilidad del aporte se sustenten mediante la declaración jurada del gerente general y del socio aportante. Este mecanismo, aunque funcional, traslada el riesgo jurídico al particular, sin resolver los problemas de fondo como la falta de verificación técnica, la ausencia de mecanismos de control institucional y la ausencia de criterios objetivos de valoración.

El derecho comparado evidencia que esta aproximación resulta claramente insuficiente. Diversas jurisdicciones han desarrollado modelos más sólidos de control y transparencia:

- En Estados Unidos, distintos estados exigen que las operaciones con activos digitales se canalicen a través de Virtual Asset Service Providers (VASP), estableciendo licencias, requisitos de custodia y la valoración de los activos usados como aportes societarios.

- En la Unión Europea, se tiene el Reglamento MiCA (Markets in Crypto-Assets, 2023), mediante el cual se exige que toda oferta de tokens que se use para fines societarios cuente con un whitepaper aprobado, mecanismos de custodia bajo entidades reguladas y auditorías externas de valoración.
- En Japón se ha desarrollado una arquitectura normativa centrada en la Financial Services Agency que exige autorización previa para aportes en tokens, conservando esta práctica a ciertos tipos de entidades supervisadas y con reservas mínimas de liquidez.

Estas experiencias demuestran que la regulación puede equilibrar la innovación tecnológica con la seguridad jurídica, estableciendo estándares objetivos de custodia, valoración y supervisión que garanticen la protección del tráfico económico (García-Ramos & Rejas, 2022; WEF, 2024; World Bank Group/IMF, 2022).

En el Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, 2023) ha reconocido la existencia de un “diagnóstico situacional” de los activos virtuales, pero aún no existen normas vinculantes que regulen su aporte como capital social. La falta de coordinación interinstitucional mantiene una brecha regulatoria entre lo registral y lo financiero, afectando la previsibilidad del sistema, lo cual resulta crítico si se considera que la función garantista del capital social no es meramente interna, sino proyectada hacia el mercado y los acreedores.

#### V.4.3. Regulación general en activos digitales

A partir de la experiencia comparada y de las limitaciones identificadas en el régimen nacional, una reforma regulatoria integral debería incorporar una regulación general sobre activos digitales en el ámbito societario, evitando regular tecnologías específicas y optando por principios adaptativos. Ello permitiría otorgar al tráfico mercantil seguridad jurídica sin frenar la probable innovación tecnológica.

#### a. Definición y ámbito

Se propone incorporar una disposición legal en la Ley General de Sociedades que indique:

*“Para efectos societarios, se entiende por activo digital a todo bien o derecho susceptible de valoración económica, representado mediante tecnologías digitales o de registro distribuido, que no constituya dinero de curso legal.”*

La norma debería autorizar expresamente su aporte al capital social, bajo condiciones de verificación, custodia y valoración certificada.

#### b. Custodia y trazabilidad

- Los activos digitales aportados deberán mantenerse en custodia bajo proveedores autorizados (locales o extranjeros reconocidos por la SBS).
- La inscripción registral deberá acompañarse de un certificado de titularidad y disponibilidad, emitido por un custodio o auditor acreditado ante la SMV.

#### c. Valoración y auditoría

- Se debe establecer que la valoración de activos digitales para fines de capital social:
  - Se realice en moneda nacional al tipo de cambio promedio de mercado del día de suscripción del aporte.
  - Sea auditada por una entidad externa especializada inscrita en un registro oficial.
  - Actualización periódica del valor de los activos digitales aportados, que refuerce la transparencia ante *stakeholders*, para fines informativos.

#### d. Ejecución y garantías

- Los activos digitales deben ser ejecutables en caso de insolvencia o incumplimiento, mediante mecanismos que permitan:
  - Acceso a las llaves privadas bajo protocolos previamente pactados.
  - Liquidación a través de plataformas autorizadas o subastas reguladas.
  - Entrega del equivalente en moneda nacional a los acreedores.

#### e. Transparencia y publicidad

- La escritura de constitución y el estatuto social deben contener:
  - Identificación técnica del activo aportado.
  - Valor en moneda nacional.
  - Custodio o auditor responsable.
  - Condiciones de convertibilidad o liquidez.

#### f. Coordinación institucional

- La regulación debería articular competencias de diversas entidades públicas:
  - SBS: supervisión de custodios y prevención de lavado de activos.
  - SUNAT: tributación de los aportes en activos digitales.
  - SUNARP: exigencias de información registral.
  - SMV: control de auditorías y valorizaciones.

El problema complementario identificado – la falta de un marco regulatorio adecuado para los activos digitales como aportes de capital social – no es menor, ya que afecta directamente a la eficacia económica y jurídica del capital como herramienta de protección de acreedores y de acceso a crédito.

En síntesis, el vacío regulatorio actual no solo plantea un desafío técnico, sino también una amenaza a la seguridad del tráfico mercantil y a la función garantista del capital social. Una ley general de activos digitales – basada en

principios de custodia, transparencia y valoración certificada – permitiría conciliar la innovación tecnológica con la estabilidad patrimonial y la confianza en el sistema societario.

El derecho comparado demuestra que la regulación clara y técnica es posible y que no es necesario legislar sobre cada tecnología por separado: un marco legal con estándares mínimos cerraría la brecha jurídica actual y permitiría una integración segura de estos activos en la dinámica societaria.

## **V.5. Problema Principal**

### **V.5.1. Repaso**

A lo largo del presente análisis se ha demostrado que el capital social, dentro del derecho societario peruano, cumple una función esencial como elemento de garantía patrimonial, instrumento de confianza en el tráfico mercantil y base para el acceso al crédito. La doctrina coincide en que su finalidad no se limita a reflejar una cifra formal en el estatuto, sino que constituye una herramienta fundamental de protección para acreedores y un indicador de solvencia y estabilidad económica para stakeholders.

La introducción de criptomonedas como aportes al capital social – como en el caso de la empresa Nani Consulting S.A.C., resuelto por la Resolución N° 4920-2024-SUNARP-TR – presenta un escenario inédito: el reconocimiento registral de un activo volátil, descentralizado y carente de mecanismos de control institucional.

Si bien el Tribunal Registral resolvió que estos activos pueden ser considerados bienes muebles, su fundamentación se apoyó en una interpretación amplia del Código Civil, sin abordar las consecuencias económicas, financieras y jurídicas de incorporarlos al patrimonio societario.

El estudio de los problemas secundarios ha permitido precisar los efectos de esta decisión:

- Desde el punto de vista jurídico, las criptomonedas no garantizan un patrimonio estable ni aseguran la función protectora del capital frente a acreedores.
- Desde la dimensión económica y financiera, su aceptación como capital afecta la percepción de solvencia de la empresa y limita su acceso al crédito.
- Finalmente, desde la perspectiva regulatoria, la ausencia de un marco legal y contable adecuado impide que su inscripción refleje una realidad económica verificable.

En conjunto, estos hallazgos evidencian que la simple admisión registral de criptomonedas como aportes sociales no equivale a su integración efectiva al sistema de garantías y estabilidad que caracteriza al capital social dentro del derecho societario peruano.

#### V.5.2. Postura basada en el análisis previo

Mi posición frente al fallo del Tribunal Registral es críticamente favorable. Comparto la intención de adaptar el derecho societario a los avances tecnológicos; sin embargo, considero que la resolución carece de una fundamentación suficiente respecto de las consecuencias patrimoniales, financieras y jurídicas derivadas de la incorporación de criptomonedas al capital social.

En efecto, considero que la resolución confunde la posibilidad formal de inscribir un bien con la idoneidad material de dicho bien para cumplir con las funciones que la ley asigna al capital social. La equiparación automática de las criptomonedas con los bienes muebles tradicionales desconoce, desde mi punto de vista, que estas carecen de estabilidad, trazabilidad institucional y capacidad de ejecución forzosa, características indispensables para garantizar la seguridad del tráfico económico.

Además, el traslado de la responsabilidad al gerente general – mediante la declaración jurada de veracidad del aporte – no resuelve el problema de fondo. Esta solución solo desplaza el riesgo jurídico del Estado al particular, sin establecer mecanismos objetivos de verificación ni salvaguardas para los acreedores o para el mercado.

Por tanto, aunque el Tribunal Registral buscó una respuesta pragmática frente a una realidad emergente, su decisión resulta insuficiente para mantener la coherencia del sistema societario. En mi opinión, la inscripción de criptomonedas como capital social es legalmente posible, pero económicamente ineficiente y jurídicamente riesgosa si no se acompaña de un marco normativo claro y de controles de valoración, custodia y transparencia.

#### V.5.3. Argumentos principales

**En primer lugar, la función garantista del capital social se ve comprometida.** El capital social debe garantizar un patrimonio estable que sirva de respaldo frente a terceros. Las criptomonedas, por su volatilidad y falta de regulación, no aseguran dicha estabilidad, lo que debilita la confianza de acreedores e inversionistas. A diferencia de los bienes tradicionales, su valor puede disminuir abruptamente, debilitando el patrimonio mínimo de protección que el ordenamiento espera de toda sociedad.

**En segundo lugar, se altera la relación entre capital y acceso al crédito.** El capital social no solo cumple un rol interno, sino también externo, como señal de solvencia. En la práctica bancaria, la cifra de capital es un parámetro de evaluación crediticia. Al incorporar criptomonedas, la empresa pierde parte de esa credibilidad financiera, ya que los bancos no reconocen este tipo de activos como garantía efectiva, lo que restringe su acceso a financiamiento formal, limitando su capacidad de crecimiento y sostenibilidad.

**En tercer lugar, el vacío normativo impide una integración efectiva de los activos digitales.** La Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades no contemplan reglas específicas sobre la valoración, auditoría ni custodia de activos digitales. Esta ausencia normativa genera un desajuste entre el registro formal y la realidad económica del aporte, exponiendo a las sociedades a riesgos legales y operativos.

**En cuarto lugar, el tratamiento comparado evidencia la necesidad de regulación.** Jurisdicciones como la Unión Europea, Estados Unidos o Japón – entre otros – han desarrollado estándares técnicos que permiten incorporar activos digitales bajo esquemas verificables y auditables. En contraste, el Perú carece de tales mecanismos, lo que incrementa la inseguridad jurídica y la asimetría informativa en el mercado societario.

**En quinto lugar, el fallo del Tribunal Registral privilegia la innovación sobre la seguridad jurídica.** Aunque su decisión representa un avance interpretativo, su fundamentación es vaga y de carácter formalista. El reconocimiento de las criptomonedas como bienes muebles no basta para garantizar su eficacia como aportes de capital, pues no se evalúan los riesgos patrimoniales ni las consecuencias para la sociedad y sus acreedores.

En definitiva, el problema principal radica en que la inscripción de criptomonedas como aportes sociales, sin un marco legal y contable adecuado, produce efectos jurídicos limitados y riesgos económicos significativos. La decisión del Tribunal, si bien abre el debate hacia la modernización del derecho societario, evidencia la urgencia de una regulación integral que compatibilice la innovación tecnológica con la función garantista y económica del capital social.

En conclusión, el análisis integral del caso revela que la incorporación de criptomonedas como aportes al capital social no puede sustentarse únicamente en una interpretación formal del concepto de bien mueble. Su

aceptación requiere un marco jurídico y técnico coherente que preserve la función garantista, económica y reputacional del capital social. Solo mediante reglas claras de valorización, custodia y transparencia podrá lograrse una integración efectiva de los activos digitales en el régimen societario peruano, equilibrando la innovación tecnológica con la seguridad jurídica que demanda el tráfico económico.

#### **IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

El desarrollo del presente informe ha permitido demostrar que la incorporación de criptomonedas como aportes al capital social plantea retos jurídicos, económicos y regulatorios que el marco societario peruano aún no está preparado para resolver plenamente. Las conclusiones se presentan conforme a los problemas secundarios identificados.

En primer lugar, el análisis doctrinal y comparado demuestra que el capital social cumple funciones que trascienden lo meramente formal o contable: es un instrumento de solvencia, una señal reputacional frente a los acreedores y una herramienta de estabilidad en el tráfico económico.

A partir de ello, del análisis doctrinal, económico y comparado, se verificó que las criptomonedas – por su alta volatilidad, ausencia de mecanismos institucionales de control y dificultades para su ejecución forzosa – no cumplen adecuadamente la función garantista del capital social. La inclusión de activos digitales en el capital, sin estándares claros de valoración, custodia y trazabilidad, genera un riesgo estructural para acreedores y para la estabilidad patrimonial de la sociedad.

En segundo lugar, la evidencia económica y jurídica demuestra que la composición del capital social influye directamente en la percepción de solvencia y, por tanto, en el acceso al crédito empresarial.

En ese sentido, mientras los aportes tradicionales actúan como respaldo tangible y ampliamente aceptado por el sistema financiero, los aportes en

criptomonedas carecen de reconocimiento efectivo por parte de bancos y entidades crediticias. Su volatilidad, falta de regulación y ausencia de mecanismos de garantía limitan su capacidad de funcionar como respaldo patrimonial. En consecuencia, las sociedades cuyo capital está integrado por criptoactivos enfrentan condiciones crediticias más restrictivas, mayores exigencias de garantías adicionales y un acceso limitado a financiamiento formal, lo que afecta su crecimiento y sostenibilidad económica.

En tercer lugar, el análisis regulatorio evidencia un vacío normativo significativo: ni la Ley General de Sociedades ni el Reglamento del Registro de Sociedades contemplan parámetros específicos para la valoración, custodia o auditoría de activos digitales. La actual solución registral, basada en declaraciones juradas del gerente general o del socio aportante, resulta insuficiente para garantizar la seguridad del tráfico mercantil.

La comparación con otras jurisdicciones demuestra que la incorporación segura de activos digitales exige mecanismos técnicos de verificación, auditorías independientes, custodios autorizados y criterios de valoración uniformes. En ausencia de una regulación integral, la inscripción de criptomonedas como aportes sociales genera una brecha entre la apariencia registral del capital y su verdadera capacidad económica, afectando la protección de acreedores y la transparencia del mercado societario.

A la luz del análisis integral, se concluye que la inscripción de criptomonedas como aportes al capital social afecta la función garantista del capital, pues no asegura estabilidad patrimonial, dificulta el acceso al crédito y carece de soporte regulatorio que permita controlar su valoración, custodia y ejecución.

Si bien la decisión del Tribunal Registral reconoce formalmente la posibilidad de aportar criptoactivos – lo cual constituye un avance interpretativo –, esta posibilidad resulta materialmente riesgosa y jurídicamente insuficiente sin un marco normativo especializado.

Por ello, la incorporación efectiva y segura de activos digitales al capital social requiere la implementación de mecanismos regulatorios claros que armonicen la innovación tecnológica con la finalidad protectora del capital social dentro del derecho societario peruano.



## BIBLIOGRAFÍA

Acuña Remuzgo, A. L. (2019). *El capital social ¿garantía de los acreedores?* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho]. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Alicia. (2021). *El capital social ¿garantía de los acreedores?* [Tesis]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/items/a11d5693-6dc3-4565-bd9f-5c6682e1e565>

Alfaro, J. (2017). *La doctrina del capital social: el Derecho de sociedades como mecanismo de protección de los acreedores*. Almacén de Derecho. Recuperado de <https://almacenederecho.org/la-doctrina-del-capital-social-derecho-sociedades-mecanismo-proteccion-los-acreedores>

Área Derecho y Empresa. (2020). *El capital social de la sociedad anónima*. Blog Derecho y Empresa, Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechoyempresa/2020/11/20/el-capital-social-de-la-sociedad-anonima/>

Argüello Maradiaga, L. E. (2024). El capital social en la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima (una perspectiva desde el derecho registral mercantil). *Revista del Poder Judicial de Costa Rica*.

Barrantes, C. A. (2008). *Aportaciones no dinerarias*. Blog de Derecho Societario PUCP. <https://blog.pucp.edu.pe/blog/derechosocietario>

Ballón Torres, G. (1946). *Aportes en especie en las sociedades anónimas*. *Derecho PUCP*, (5), 20–22. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194601.002>

Bank for International Settlements. (2025). *Cryptocurrencies and decentralised finance: functions and financial stability implications* (BIS Papers No. 156).

Banco Central de Reserva del Perú. (s. f.). *Riesgos de las criptomonedas*. <https://www.bcrp.gob.pe/sistema-de-pagos/articulos/riesgos-de-las-criptomonedas.html>

CMS Perú (2024). *Valorización de aportes no dinerarios*. CMS Law Alert, mayo 2024. <https://cms.law/es/per/publication/valorizacion-de-aportes-no-dinerarios>

Chainup. (s.f.). *Criptomonedas vs. gestión de activos tradicionales*. <https://www.chainup.com/es/blog/Criptomonedas-vs.-gesti%C3%B3n-de-activos-tradicionales/>

Chiarella, C. (2010). *Efectos del capital social en una sociedad heterogénea: Una evaluación para el caso peruano* [Informe final]. Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE).

Dimensión Mercantil. (2025). *La valorización de los aportes no dinerarios en una sociedad anónima* [Entrada de blog]. Blog *Dimensión Mercantil*.

Dimitriadis, K. A. (2024). Evaluating the sophisticated digital assets and cryptocurrencies capacities of substituting international currencies in inflationary eras. *International Review of Financial Analysis*, 96, 103421.

EIDerecho.com. (2020). *La responsabilidad penal de los directivos de empresa* [Artículo especializado]. *EIDerecho.com*.

Estudio Gálvez Consultores Asociados. (s. f.). El capital social en la Ley General de Sociedades.

Estudio Ellb. (2025). *La revisión de los aportes no dinerarios en sociedades y la responsabilidad del director* [Boletín legal]. *Boletín Legal Ellb*.

Exebio, O. H. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Ius et Veritas*.

Feng, C., Kateb Jumaah Al-Nussairi, A., Chyad, M. H., Singh Sawaran Singh, N., Yu, J., & Farhadi, A. (2025). AI powered blockchain framework for predictive temperature control in smart homes using wireless sensor networks and time shifted analysis. *Scientific Reports*, 15, 18168. Recuperado de <https://www.nature.com/articles/s41598-025-03146-w>

Figueroa Reinoso, E. (2024, 3 de julio). *Criptomonedas y capital social: ¿Innovación financiera o riesgo jurídico? Comentarios a propósito de la Resolución del Tribunal Registral N° 4920-2024*. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/cryptomonedas-y-capital-social-innovaci%C3%B3n-financiera-ziaae>

García Martínez, A. (2021). El debilitamiento de la función de garantía del capital social como mecanismo de protección de los acreedores [Tesis doctoral, Universidad de Valencia].

García-Ramos Lucero, M. Á., & Rejas Muslera, R. (2022). Análisis del desarrollo normativo de las criptomonedas en las principales jurisdicciones: Europa, Estados Unidos y Japón. *IDP: Revista de internet, derecho y política*, (35).

Hansen, N. J. H., & Sulla, O. (2013). El crecimiento del crédito en América Latina. *Revista de Estudios Económicos, Banco Central de Reserva del Perú*, (25), 51–76.

Huddart, K. (2022). Artificial intelligence powered digital asset management: Current state and future potential. *Journal of Digital Media Management*, 11(1), 6–17.

Henao, L. (2015). Hacia un nuevo modelo de capital social. *Revista de derecho privado*, (28), 237-273.

Jáuregui, V. R. W. (2010). El capital social en las diversas formas de la sociedad anónima: los principios y las diversas funciones que cumple tanto externa como internamente. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6(6/7), 47–68. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/193>

JLC Auditors. (2025, 16 de abril). *Empresa digital o empresa física: ¿Cuál es más rentable?* <https://jlcauditors.com/empresa-digital-o-empresa-fisica-cual-es-rentable/>

Kalenzi, C. (2022). *Artificial intelligence and blockchain: how should emerging technologies be governed?* *Frontiers in Research Metrics and Analytics*, 7, 801549. <https://www.frontiersin.org/journals/research-metrics-and-analytics/articles/10.3389/frma.2022.801549/full>

Llisterri, J. J., Rojas, A., Mañueco, P., López, V., & García Tabuena, A. (2006). *Sistemas de garantía de crédito en América Latina: Orientaciones operativas*. Banco Interamericano de Desarrollo.

Marín-Blázquez, E. (2024, 26 de noviembre). *Inversiones tradicionales vs. alternativas: ¿Qué opción es más rentable?* Wecity.

<https://www.wecity.com/inversiones-tradicionales-vs-alternativas-que-opciones-mas-rentable/>

Mendoza Rodríguez, G. A., Guanilo Castillo, G. del C., Rijalba Palacios, P., Mogollón Taboada, M., Trelles Pozo, L. R., & Gonzáles Alcedo, R. E. (2025). *Blockchain y criptomonedas: su funcionamiento y un análisis de portafolio eficiente de Markowitz para las 10 principales criptomonedas*. *Revista de Investigación Científica de la UNF – Aypate*, 4(1), 1–24. <https://doi.org/10.57063/ricay.v4i1.146>

Miró Ruiz, D. R., & Otros. (2023). *Análisis de la volatilidad de bitcoin en comparación con otros activos financieros*. *Revista de Economía y Finanzas*, 1(3), 1–25. <https://doi.org/10.32826/reyf.v1i3.346>

Mori Sánchez, D. A. (2020). *Las criptomonedas como aportes societarios para la constitución de una sociedad o el aumento de capital de esta, en el marco de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades* [Monografía, Universidad Nacional de Cajamarca].

Murrugarra, E., & Ebentreich, A. (s.f.). *Determinantes de morosidad en entidades de microfinanzas: evidencia de las EDPYMEs* [Documento de trabajo]. Superintendencia de Banca y Seguros del Perú. [https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/EDIPUB\\_VOLUMEN1/Murrugarra.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/EDIPUB_VOLUMEN1/Murrugarra.pdf)

Ouf, S., Ahmed, S., & Helmy, Y. (2025). A blockchain based deep learning framework for a smart learning environment. *Scientific Reports*, 15, 19519. <https://www.nature.com/articles/s41598-025-03688-z>

Padilla, H., Buriticá, P., González, X., & Márquez, F. (2021). Consideraciones sobre el aporte de cripto activos a sociedades comerciales en Colombia, Chile y Perú. *Foro Jurídico*, (19), 71–85. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/24724>

Plaza Reveco, R. M. (2023). El asedio de los activos digitales a la capacidad de control monetario de los bancos centrales y la cuestión jurídico-económica ante el regular o no las criptomonedas. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12. <https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/69245>

Pombo, P., Molina, H., & Ramírez, J. N. (2013). *Clasificación de los sistemas de garantía desde la experiencia latinoamericana* (Nota Técnica No. IDB-TN-503). Banco Interamericano de Desarrollo.

PwC (PricewaterhouseCoopers). (2022). *Los activos digitales están cambiando las reglas del juego* [Análisis sectorial]. PricewaterhouseCoopers.

Rane, N., Choudhary, S., & Rane, J. (2023). *Blockchain and Artificial Intelligence (AI) Integration for Revolutionizing Security and Transparency in Finance*. SSRN. <https://papers.ssrn.com/abstract=4644253>

Richard, E. H. (2014). La función de garantía del capital social frente a la agenda concursal – estudio comparativo. En Libro homenaje al profesor Emilio Beltrán (pp. 279–310). Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal.

Rodríguez, C. E., & Sierralta Patrón, X. (1997). *El problema del financiamiento de la microempresa en el Perú*. IUS ET VERITAS, 8(15), 323–335. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15749>

Rodríguez Castaño, Y., Pulido Prieto, M., Carvajal, E. R., Guzmán, N., & Martínez, G. (2024). El impacto de las criptomonedas en la economía global y regulación. *Revista Colombiana de Contabilidad*, 12(23), 55–75. <https://doi.org/10.56241/asf.v12n23.306>

Rosales Díaz, G. (2024, 8 de diciembre). *Criptomonedas: ¿pueden ser aporte de capital social? Lo que se debe considerar*. Gestión. <https://gestion.pe/economia/criptomonedas-pueden-ser-aporte-de-capital-social-esto-se-debe-considerar-bitcoin-legal-enfoque-legal-noticia/>

Rojas, L. (2017). *Situación del financiamiento a PyMEs y empresas nuevas en América Latina* [Documento de trabajo]. Corporación Andina de Fomento.

Rojas Suasnabar, F. N. (2025). *Análisis de las criptomonedas como aportes al capital social* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/31986>

Rojas-Suárez, L. (2006). *El acceso a los servicios bancarios en América Latina: Identificación de obstáculos y recomendaciones* [Documento de trabajo]. Center for Global Development.

Salas Ocampo, L. D. (2022). Criptomonedas y su efecto en la estabilidad del sistema financiero internacional. *Revista de Ciencias Sociales*, 28(175), 33–52.

Salas Sánchez, J. S. (1998). Apuntes sobre el capital social de las sociedades anónimas en la nueva Ley General de Sociedades. *Ius et Veritas*, 9 (17).

Salazar-Gallegos, M. (2025, abril 22). *El régimen de los aportes en las sociedades anónimas – 2ª parte*. Recuperado de <https://www.maxsalazarg.com/el-regimen-de-los-aportes-en-las-sociedades-anonimas-2a-parte/>

SSRN Cryptocurrency Research Hub. (2024). *Plataforma de investigación interdisciplinaria sobre criptomonedas y activos digitales*. SSRN.

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). (2023). *Activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales: Diagnóstico situacional, legislación comparada y exposición a los riesgos de LA/FT en el Perú* [Documento técnico]. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Vea, R. (2024, 25 de junio). *Capital físico y capital humano: definición y diferencias*. Smowltech. <https://smowl.net/es/blog/capital-fisico-y-capital-humano/>

Véliz Ortíz, S. (2022). *Entendiendo la figura del capital social*. Dimensión Mercantil, portal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://dimensionmercantil.pe/entendiendo-la-figura-del-capital-social/>

World Bank Group & International Monetary Fund. (2022). *Digital Money and Crypto Assets: Journals*. Guía de recursos bibliotecarios para investigación en monedas digitales y criptoactivos.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional  
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL****RESOLUCIÓN No. 4920-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)****LIMA, 13 de noviembre de 2024**

**APELANTE** : **STEFANY A. HERNANI NEYRA RODRÍGUEZ.**  
**TÍTULO** : N° 2534125 del 29/8/2024 (SID).  
**RECURSO** : Escrito presentado el 25/9/2024.  
Ingresó a Secretaría del TR el 26/9/2024  
**REGISTRO** : Sociedades de Arequipa.  
**ACTO (s)** : Constitución.  
**SUMILLA** :

**RESPONSABILIDAD DE LA EFECTIVIDAD DEL APORTE AL CAPITAL SOCIAL**

La formalidad para la acreditación de la efectividad del aporte del bien mueble no registrado, esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado; como tal, recae en su esfera la responsabilidad de dicho aporte.

**LAS CRIPTOMONEDAS COMO APORTE DE CAPITAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 886 (inciso 10) del Código Civil, las criptomonedas pueden ser catalogadas como bienes muebles, por lo tanto, susceptibles de capitalización, siendo de aplicación el inciso e) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el presente título ingresado a través del Sistema de Intermediación Digital - SID SUNARP, se solicita la inscripción de constitución de la sociedad denominada NANI CONSULTING S.A.C.

Para tal efecto se adjuntó parte notarial de la escritura pública de constitución del 27/8/2024 otorgada por notario de Arequipa Augusto Morote Valenza.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, Julissa Maritza Uscamayta Muñoz, denegó la inscripción solicitada formulando observación en los términos siguientes:

**“1.- ANTECEDENTE**

Se solicita la inscripción de Constitución de SAC y Nombramiento de Gerente.

**2.- ANÁLISIS Y SUGERENCIAS**

2.1. Revisada la documentación presentada se aprecia que no se ha acreditado el aporte de los socios, en aplicación del Art. 35 del RRS; teniendo en cuenta que en dicho artículo se establece la formalidad para acreditar un aporte de capital y que los bienes que pueden ser aportados deben estar debidamente determinados e identificados; así como el hecho de que una moneda virtual no suple el valor de la moneda nacional, que el valor sobre el que se expresa el capital social, conforme el Art. 39 del RRS. Sírvese subsanar respecto de los bienes aportados y la efectividad de sus aportes.

**“Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes**

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

- e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;
- f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden.  
(...).”

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Que, la criptomoneda de tipo bitcoin es una representación digital que utiliza encriptación y que funciona gracias a una tecnología que es una red pública denominada Blockchain y que por ende no puede ser controlada ni emitida por ningún ente centralizado sino todo lo contrario es descentralizada e inalterable.
- El bitcoin funciona de acuerdo a la tecnología Blockchain que se define como un libro digital que engloba una lista de bloques conectados y guardados en una red descentralizada, la cual está protegida por criptografía funcionando como un depósito de datos inalterables e inmodificable. En ese sentido, la cadena de blockes es un sistema que ofrece credibilidad y presenta un sistema descentralizado.
- En el Perú, si bien las criptomonedas no están reguladas por la legislación, muchos países del mundo han incluido y regulado las mismas, por ejemplo, en El Salvador, República Centroafricana, Estados Unidos, Unión Europea, Canadá, entre otros.
- En el presente caso, los aportes realizados con las criptomonedas son considerados aportes no dinerarios, pues ya el Banco Central de Reserva ha establecido que las mismas no tiene la condición de moneda de curso legal, además de no cumplir con las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.
- Ahora bien, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades establece que el aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública, que en nuestro caso se cumplió mediante el informe de valorización que se adjunta por cada socio y la declaración jurada de recepción de bienes que firma el gerente general.
- Aunado a ello, el artículo 27° de la citada ley establece que en la escritura pública donde conste el aporte de bienes o de derechos de

- crédito, debe insertarse un informe de valorización en el que se describen los bienes o derechos objeto de aporte, los criterios empleados para su valuación y su respectivo valor. Así, el informe de valorización inserto en la escritura pública cumple con dicho requisito.
- Al no existir una regulación específica sobre las criptomonedas, nos amparamos en nuestro Código Civil. Así, de conformidad con el artículo 886° inciso 10) tenemos que son considerados bienes muebles todos aquellos bienes no comprendidos en el artículo que corresponde a la lista de bienes inmuebles. De forma tal que, al igual que los derechos de autor, marcas y patentes, las criptomonedas son bienes muebles para efectos de la legislación peruana.
  - En ese sentido, conforme a la doctrina podemos categorizar al Bitcoin como un bien incorporal que satisface un interés económico, y es un activo porque tiene valor de cambio. Aunado a ello, tiene existencia independiente, pues es una moneda virtual creado por las reglas de su proceso.
  - En conclusión, las criptomonedas se clasifican como bienes muebles incorporales no registrados, por lo que en la efectividad del aporte resulta aplicable el artículo 35 inciso e) del Reglamento de Registro de Sociedades, por lo que queda acreditado el aporte con el informe de valorización presentado.
  - En relación al artículo 39 del Reglamento del Registro de Sociedades, cabe señalar que el capital social se expresa en moneda nacional, y los Bitcoin se valorizan en la misma moneda, por lo que no se vulnera dicho artículo.

#### **IV. ANTECEDENTE REGISTRAL**

No tiene antecedente registral por tratarse de la inscripción de una constitución de sociedad.

#### **V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

Interviene como ponente el vocal (s) Gilmer Marrufo Aguilar.

De lo expuesto, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si las criptomonedas pueden ser objeto de aporte al capital social en la constitución de la sociedad; y de ser el caso, ¿en quién recae la responsabilidad de la efectividad del aporte?

#### **VI. ANÁLISIS**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se

solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos [RGRP] en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, en el literal d) del artículo 32 del RGRP se establece que el Registrador debe: «d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; [...]».

Como puede apreciarse, cuando se presenta un título para su inscripción, el Registrador debe verificar—entre otros aspectos— que los documentos presentados por el administrado cumplan con lo establecido en las normas legales y reglamentarias que resultan aplicables al acto rogado.

3. Respecto de los aportes, el artículo 22 de la Ley General de Sociedades (LGS) establece:

**Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se haya comprometido a aportar al capital. [...].**

El aporte transfiere en propiedad a la sociedad el bien aportado, salvo que se estipule que se hace a otro título, en cuyo caso la sociedad adquiere sólo el derecho transferido a su favor por el socio aportante.

**El aporte de bienes no dinerarios se reputa efectuado al momento de otorgarse la escritura pública.**

[énfasis añadido].

El aporte es así el instrumento fundamental por el cual se facilitan recursos a la sociedad y se produce la integración del capital social; por lo tanto, será requisito esencial el que sea valorado económicamente.

4. El artículo 947 del Código Civil establece: «La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente».

Es con la entrega entonces que se produce el efecto jurídico real, esto es, la transferencia de la propiedad.

El artículo 25 de la Ley General de Sociedades señala en relación a la entrega de bienes muebles aportados a la sociedad que ésta debe quedar completada a más tardar al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, según sea el caso.

**5. Siguiendo este orden, el artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) regula la efectividad de los aportes señalando:**

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital, o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

a) Si el aporte es en dinero, deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa del sistema financiero nacional o por una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no esté autorizada a captar recursos del público u operar con terceros, inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad;

b) Si el aporte es de títulos valores o documentos de crédito a cargo del socio aportante, mediante el abono de los fondos en la cuenta de la sociedad, lo que se acreditará conforme al inciso anterior.

Cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte de títulos valores o documentos de crédito se acreditará con la constancia expedida por el gerente, el administrador o la persona autorizada de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad;

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquél registro.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también en el caso que el aporte verse sobre otros derechos reales inscritos;

d) Si el aporte es de bienes inmuebles no registrados, bastará la indicación contenida en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita su individualización;

**e) Si el aporte es de bienes muebles no registrados o cesión de derechos, se requerirá la certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido. En este caso, deberá indicarse la información suficiente que permita la individualización de los bienes;**

f) Tratándose del aporte de una empresa, de un establecimiento comercial o industrial o de servicios, de un fondo empresarial o de un bloque patrimonial, se adjuntará la declaración del gerente general, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte deberá ser identificado con precisión que permita su individualización; además, si incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente, se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación. Son aplicables, según corresponda, las disposiciones de los incisos que preceden. [...].

[Énfasis añadido].

6. Por su parte, el artículo 36 del reglamento aludido establece los datos que deben constar en el informe de valorización:

Informe de valorización

**En los casos de los aportes de bienes** o de derechos de crédito, sin perjuicio de lo exigido por el artículo 27 de la Ley, **el informe de valorización debe contener la información suficiente que permita la individualización de los bienes o derechos aportados.** El informe debe estar suscrito por quien lo efectuó y contendrá su nombre, el número de su documento de identidad y domicilio.  
[Énfasis añadido].

Conforme se aprecia, para acreditar la transferencia de bienes muebles no registrados, el RRS requiere la **certificación del gerente general o del representante debidamente autorizado de haberlos recibido.** En dicha certificación deberá constar la valorización (monto) que se le otorga, así como la información suficiente que permita su individualización.

7. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la constitución de la sociedad denominada «NANI CONSULTING S.A.C.», adjuntando la escritura pública de constitución de sociedad del 27/8/2024.

En la cláusula segunda y cuarta de la escritura pública se ha señalado que la sociedad se constituye con un capital de S/130.00 soles representado por 130 acciones nominativas de S/. 1.00 sol cada una, íntegramente suscritas y pagadas por los otorgantes de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	SUSCRIBE Y PAGA	ACCIONES
STEFANY ALEJANDRA HERNANI NEYRA RODRIGUEZ	117.00	117
DIEGO LEONARDO CHICATA BARRIGA	13.00	13

Entonces en este instrumento público se detallan los aportes de cada socio que origina la asignación de la consecuente participación en el capital social de la empresa.

8. Revisadas las declaraciones juradas de aportes de bienes no dinerarios, se ha consignado el listado de bienes aportados y efectivamente recibidos, donde se precisan las características de los bienes aportados por los socios, advirtiendo que los bienes fueron descritos de la siguiente manera:

Bienes aportados por Stefany Alejandra Hernani Neyra Rodríguez:

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000499806	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin, ID de transacción: 571312e945a5cfbdf6bd2df9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 117	S/. 117
TOTAL				S/. 117
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Bienes aportados por Leonardo Chicata Barriga:

CANT	UNID	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
0.000055534	UNID	Criptomoneda, tipo: bitcoin ID de transacción: 571312e945a5cfbdf6bc2cf9e6f54b29a4bd 6ba303ae4ad81ae917893e567c8	S/. 13	S/. 13
TOTAL				S/. 13
VALORIZACION A PRECIO DE MERCADO				

Conforme a lo expuesto, tenemos que los bienes aportados por los socios para constituir el capital de la sociedad corresponden a criptomonedas de tipo *bitcoin*. En ese sentido, corresponde a la presente instancia determinar si dicho aporte es susceptible de ser capitalizado para la constitución de la sociedad.

9. Al respecto, cabe señalar que los aportes constituyen los **bienes**, derechos o servicios, **susceptibles de ser valorados económicamente**, que los socios se comprometen a transferir o prestar en favor de la sociedad.

Por su parte, el bien es definido en nuestra doctrina como “toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas”.

Los bienes se distinguen de las cosas. Las cosas, en términos jurídicos, son los objetos materiales de valor económico que son susceptibles de ser apropiados, transferidos en el mercado y utilizados por las personas con la finalidad de satisfacer necesidades. El concepto de bien es más amplio; comprende a las cosas (bienes corporales) ya los derechos (bienes inmateriales). Este es el sentido de bien que utiliza el Código Civil.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que el desarrollo y la evolución de los conceptos jurídicos determinaron la necesidad de ampliar

la idea de cosa a las *res incorporales*, aquellas perceptibles con la inteligencia.

La distinción entre cosas y bienes no es unívoca. Para algunos sistemas, entre cosa y bien existe una relación de género a especie: las cosas son todo aquello que existe en la naturaleza, excepto el ser humano, mientras que los bienes son todas aquellas cosas que son útiles al hombre y son susceptibles de apropiación. Es decir, no todas las cosas son bienes, ya que pueden existir cosas que no dan provecho al ser humano, o que no son susceptibles de apropiación. Para otros sistemas, como el nuestro, es a la inversa: todas las cosas son bienes, pero no todos los bienes son cosas<sup>1</sup>.

**10.** Prosiguiendo con el análisis, debemos señalar que según BIONDI<sup>2</sup>, los bienes reúnen las siguientes características:

- a) El bien es diferente al sujeto. La noción de bien se contrapone a la de persona, como sujeto de relaciones jurídicas.
- b) El bien es un concepto que tiene relevancia jurídica. Lo que es indiferente al ordenamiento legal no es bien. La relevancia jurídica, es decir, el interés, la impone la ley.
- c) El bien proporciona utilidad. Los bienes deben ser útiles a los hombres en sus relaciones sociales. La utilidad puede ser de diversa índole, como material o moral. Para que los bienes sean útiles, deben ser susceptibles de apropiación.
- d) Los bienes son susceptibles de apropiación, independientemente de que dicha apropiación sea actual.
- e) El tráfico de los bienes debe ser lícito. El tráfico debe estar permitido por el ordenamiento legal.
- f) Los bienes pueden ser futuros. Los bienes pueden no tener existencia presente.
- g) Los bienes tienen valor económico. Los bienes, como objeto de los derechos reales, deben ser susceptibles de satisfacer un interés económico.

**11.** En cuanto a la clasificación de los bienes, en teoría, se podrían clasificar los bienes de manera casi infinita, en función de las distintas características o cualidades que tienen. Hay bienes materiales e inmateriales, de colores y de pesos diversos, bienes que se mueven y otros que son fijos, bienes grandes y chicos, de poco o mucho valor económico, etc. Pero no todas estas características o cualidades son necesariamente relevantes para el Derecho. La ley adopta algunas clasificaciones en consideración a la función que deben desempeñar los bienes en un régimen jurídico.

---

<sup>1</sup> Código Civil Comentado, Tomo V, Derechos Reales, Pagina 26-27.

<sup>2</sup>BIONDI, Biondo. Los Bienes. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961; MAZEAUD, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen 1, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

En nuestro sistema legal, el Código Civil los clasifica como bienes inmuebles y bienes muebles y se encuentran regulados en los artículos 885 y 886, respectivamente, estableciendo lo siguiente:

**Artículo 885.-** Son inmuebles:

- 1.- El suelo, el subsuelo y el sobresuelo .
- 2.- El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales.
- 3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
- 4.- Las naves y embarcaciones
- 5.- Los diques y muelles.
- 7.- Las concesiones para explotar servicios públicos.
- 8.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
- 10.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.
- 11.- Los demás bienes a los que la ley les confiere tal calidad.

**Artículo 886.-** Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, derechos de patente, nombres comerciales, marcas y otros derechos de propiedad intelectual.
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a éstas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.**

Ahora bien, la clasificación de bienes muebles e inmuebles es la de mayor importancia y tiene enorme trascendencia. El régimen jurídico de los derechos reales es distinto según se trate de un bien mueble o de un inmueble. La distinción influye en el sistema de transmisión de los derechos reales, en la defensa posesoria, en la prescripción adquisitiva, en las garantías, en los contratos, en el sistema de publicidad, en el sistema tributario, en el régimen penal, etc.

**12.** En cuanto a las criptomonedas, la Real Academia Española (RAE)<sup>3</sup> la define como “Moneda virtual gestionada por una red de computadoras descentralizadas que cuenta con un sistema de encriptación para asegurar las transacciones entre usuarios”.

Sobre el tema, preliminarmente cabe indicar que la moneda a lo largo de la historia ha pasado de tener un soporte de metal, papel y actualmente digital. Por siglos y décadas las monedas y los billetes fueron los medios del intercambio comercial. Es así que al incorporar la computadora y el

---

<sup>3</sup> <https://dle.rae.es/criptomoneda>.

internet en nuestro día a día empezamos también a hablar del comercio electrónico. Y como seres creativos e innovadores en el contexto del comercio electrónico hemos creado su propia moneda.

La nueva moneda creada en el contexto del comercio electrónico a un inicio a existido y existe sólo en soporte electrónico y son conocidas como criptomonedas. Por lo que se puede señalar que las criptomonedas existen hasta ahora de modo digital y se guardan en una carpeta digital. Es un activo digital cifrado de forma criptográfica. Y es un medio digital de intercambio gracias a su condición de ser criptografiada<sup>4</sup>.

**13.** En el caso del Perú, si bien las criptomonedas no tienen regulación legal especial, por ser una figura nueva que nace con los avances tecnológicos; no es menos cierto que, éstas encajarían dentro del supuesto establecido en el inciso 10 del artículo 886 del Código Civil [Cláusula abierta], por lo que serían consideradas como bienes muebles.

En ese sentido, **al ser consideradas como “bien mueble” estas son susceptible de capitalización; por lo que, le resulta aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 886 del Código Civil y artículo 35 inciso e) del Reglamento del Registro de Sociedades.**

Cabe señalar, que Hernando Padilla; Paula Buriticá; Ximena González y Felipe Márquez<sup>5</sup>, refieren que teniendo en cuenta que en Perú no hay una norma que regule o prohíba el uso de los cripto activos, “consideramos que es posible que este tipo de activos sea objeto de aporte en especie a una sociedad. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 25 de la ley 26887 (Ley General de Sociedades) señala que es posible el aporte de bienes muebles a una sociedad”.

**14.** Ahora bien, cabe señalar que la formalidad que prueba la efectividad del aporte del bien mueble no registrado; esto es, su entrega efectiva y actual posesión por parte de la sociedad es la **certificación emitida por el gerente o del representante debidamente autorizado**; quien es la persona legitimada para acreditar la efectividad del aporte, recayendo en su esfera la responsabilidad de dicho aporte. Así, respecto a la responsabilidad del gerente el artículo 190 de la Ley General de Sociedades señala:

#### **Artículo 190.- Responsabilidad**

El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

---

<sup>4</sup> “Las criptomonedas en el derecho peruano”, Michael Lincolnd Trujillo Pajuelo y otros, Centro universitario Curitiva- Unicuritiba – Volumen 3 – Número 36/2022, Paginas 349-364.

<sup>5</sup> <file:///C:/Users/User/Downloads/24724-Texto%20del%20art%C3%ADculo-97639-1-10-20220111.pdf> (Consideraciones sobre el aporte de cripto activos a sociedades comerciales en Colombia, Chile y Perú.)

El gerente es particularmente responsable por:

(...)

**7. La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;**

8. Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en los artículos 130 y 224; y,

9. El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

[Énfasis es nuestro).

Estando a las consideraciones jurídicas antes expuestas, la declaración jurada efectuada por Stefany Alejandra Hernani Rodríguez en su calidad de gerente general [inserto en la escritura pública de constitución], resulta documento suficiente para acreditar la efectividad del aporte efectuado por los socios, no siendo exigible que se otorgue algún documento adicional.

Por lo tanto, **corresponde revocar la observación formulada** por la primera instancia.

**15.** Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo señalado por la recurrente cabe indicar que los derechos de autor, marcas y patentes, a diferencia de las criptomonedas, se encuentran regulados en el sistema peruano mediante Decreto Legislativo 822 y Decreto legislativo N° 823, por lo que no amerita comparación con dichas figuras jurídicas.

Interviene el vocal Iván Manuel Haro Bocanegra designado mediante Resolución N° 302-2014-SUNARP/PT del 07/11/2024.

Estando a lo acordado por unanimidad;

## VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la observación formulada por la registradora pública del Registro de Sociedades de Arequipa, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución; y **disponer** su inscripción, previo pago de los derechos registrales de corresponder.

**Regístrese y comuníquese.**

*Firmado digitalmente:*

**GILMER MARRUFO AGUILAR**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI**

Vocal del Tribunal Registral

**IVAN MANUEL HARO BOCANEGRA**

Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2024\2534125-2024

P.Dp